



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORA:**

Aponte Rios, Ashlie Melanie (ORCID 0000-0001-6280-909)

**ASESORES:**

Mgtr. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mgtr. Chero Medina, Félix Inocente (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Procesal Penal

CHICLAYO - PERÚ

2020

## **Dedicatoria**

A mi inolvidable bisabuelo, José Tineo Tineo, se que debe sentirse muy feliz y orgulloso por la culminación de esta importante etapa académica.

A mi buen maestro, Dr. Enrique Fernández Dávila Zúñiga, quien me inculcó que el Derecho va más allá de la Ley.

## Agradecimientos

A mi mami, Tania Rios Tineo, por su amor, guía y el gran esfuerzo realizado para que mi hermana y yo tengamos una vida digna.

A mi hermana, Sheyla Nicole Aponte Rios, por su buena compañía, y por ser una de las personas que más me motivó en la elaboración de la tesis.

A mis abuelos, Quecha y Beto, por su apoyo incondicional, sabiduría y ternura.

A mi asesor temático, Dr. Félix Chero Medina, por la motivación constante, porque en cada asesoría me brindó buenas recomendaciones, demostrando así su profesionalismo y gran dominio del tema de investigación.

A mi asesora, Dra. Luz Saavedra Silva, por su paciencia, amabilidad, comprensión y orientaciones metodológicas.

Al Dr. Héctor Fernández de la Torre, por su valioso tiempo y contribuir con sugerencias y precisiones.

A todos mis docentes de la Universidad César Vallejo-Filial Chiclayo, por compartir sus conocimientos y experiencias a fin de tener una buena formación académica.

<b>Índice de contenidos</b>	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vii
Índice de gráficos y figuras	viii
Resumen	x
Abstract	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
1.1 Realidad Problemática	01
1.3 Justificación	02
1.4 Objetivos	03
1.5 Hipótesis	03
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>04</b>
2.1. Antecedentes	04
2.1.1 A nivel internacional	04
2.1.2 A nivel nacional	06
2.1.3 A nivel local	09
2.2. Prisión preventiva	11
2.2.1. Definición	11
2.2.2. Características	12
2.2.3 Principios	13

2.2.4 Fines	14
2.2.5 Aplicación de la prisión preventiva	15
2.2.5.1. Opiniones en la doctrina	15
2.2.5.2. Derecho Comparado	17
2.2.6 Prolongación de la prisión preventiva	25
2.2.6.1. Opiniones en la doctrina	25
2.2.6.2. Derecho Comparado	26
2.2.7 Cese de prisión preventiva	27
2.2.7.1. Opiniones en la doctrina	27
2.2.7.2. Derecho Comparado	27
2.3 Protección de Derechos Humanos en la prisión preventiva	28
2.3.1 Estándares internacionales en la normativa legal de la prisión preventiva	28
2.3.2 Principales pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana sobre la prisión preventiva	29
2.3.3 Destacados pronunciamientos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la prisión preventiva	30
2.3.4 Resaltantes pronunciamientos de la Corte Suprema Sobre la prisión preventiva	32
2.4 Prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia	35
2.4.1 Definición de Estado de Emergencia	35
2.4.2 Estado de Emergencia por el Covid-19 en Perú	36
2.4.3 Principales pronunciamientos normativos durante el Estado de emergencia	40
2.4. 4 Criterios en casos mediáticos	41
2.5 Glosario de términos	44

III. METODOLOGÍA	46
3.1. Diseño y tipo de investigación	46
3.1.1. Diseño de Investigación	46
3.1.2. Tipo de investigación	46
3.1.3. Nivel de Investigación	46
3.2. Variables y Operacionalización	46
3.2.1. Variable Independiente	46
3.2.1.1. Definición Conceptual	46
3.2.1.2. Definición Operacional	47
3.2.1.3. Dimensiones	47
3.2.1.4. Indicadores	47
3.2.1.5. Escala de Medición	48
3.2.2. Variable Dependiente	47
3.2.2.1. Definición Conceptual	47
3.2.2.2. Definición Operacional	47
3.2.2.3. Dimensiones	47
3.2.2.4. Indicadores	47
3.2.2.5. Escala de Medición	48
3.3. Población, muestra y muestreo	48
3.3.1. Población	48
3.3.1.1. Criterios de inclusión	48
3.3.1.2. Criterios de exclusión	48
3.3.2. Muestra	48
3.3.3. Muestreo	48

3.3.4. Unidad de análisis	48
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
3.4.1. Técnica de investigación	49
3.4.2. Instrumento de investigación	49
3.4.3 Validez del instrumento	49
3.4.4 Confiabilidad del instrumento	49
3.5. Procedimientos	49
3.6. Método de análisis de datos	50
3.7. Aspectos éticos	50
IV. RESULTADOS	51
V. DISCUSIÓN	61
VI. CONCLUSIONES	68
VII. PROPUESTA	70
REFERENCIAS	79
ANEXOS	89

<b>Índice de tablas</b>	<b>Pág.</b>
Tabla 1: Condición del encuestado	51
Tabla 2: ¿Cree Ud., que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia?	52
Tabla 3: ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal?	53
Tabla 4: ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?	54
Tabla 5: ¿Está de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?	55
Tabla 6: Tiene conocimiento si la regulación de la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva se ha establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?	56
Tabla 7: ¿Conoce Ud., si la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia se ha regulado en el Nuevo Código Procesal Penal?	57
Tabla 8: ¿Considera Ud., que es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?	58
Tabla 9: ¿Sabe Ud., que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto?	59
Tabla 10: ¿Cree Ud. conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?	60



<b>Índice de gráfico y figuras</b>	<b>Pág.</b>
Figura 1: Condición del encuestado	51
Figura 2: ¿Cree Ud., que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia?	52
Figura 3: ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal?	53
Figura 4: ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?	54
Figura 5: ¿Está de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?	55
Figura 6: ¿Tiene conocimiento si la regulación de la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva se ha establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?	56
Figura 7: ¿Conoce Ud., si la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia se ha regulado en el Nuevo Código Procesal Penal?	57
Figura 8: ¿Considera Ud., que es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?	58
Figura 9: ¿Sabe Ud., que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto?	59
Figura 10: ¿Cree Ud. conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?	60

## **Resumen**

La tesis presenta el objetivo primordial de evaluar criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, a fin de proponer la emisión de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema del Perú, que instaure como doctrina legal los criterios que se fijan. El diseño de investigación empleado es cuantitativo experimental, la muestra consta de 09 Jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Provincia de Chiclayo, 09 fiscales Titulares Provinciales de las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo y 60 Abogados penalistas del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, el muestreo es probabilístico por conveniencia.

Para la obtención de información se emplean técnicas de observación, y recopilación documental, asimismo, en la recolección de datos, las técnicas de investigación aplicadas son la encuesta y la entrevista. En los resultados obtenidos se destaca que, el 78% de Jueces, el 67% de fiscales y el 80% de Abogados respondieron que creen que es conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

Se concluye que, a nivel jurisprudencial no existe como doctrina legal vinculante criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, por ello, la presente investigación aporta criterios con el fin de que las decisiones de los Jueces penales contengan una debida motivación basada en estándares internacionales, a fin de evitar desnaturalizar la esencia procesal de dicha medida de coerción personal de carácter excepcional.

**Palabras clave:** Aplicación, prolongación, cese, prisión preventiva, Estado de Emergencia

## **Abstract**

This thesis presents as primary objective of evaluating criteria for the application, prolongation and cessation of preventive detention in the context of a State of Emergency, in order to propose the issuance of a Plenary Agreement by the Supreme Court of Peru, which establishes the criteria to be set as legal doctrine. The research design used is experimental quantitative, the sample consists of 09 criminal judges from the Superior Court of Justice of Lambayeque, Province of Chiclayo, 09 Provincial Chief Prosecutors from the three Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Chiclayo and 60 criminal lawyers from the Illustrious Bar Association of Lambayeque, the sample is probabilistic for convenience.

In order to obtain information, observation techniques are used, as well as documentary collection. Likewise, in the collection of data, the applied research techniques are the survey and the interview. The results obtained show that 78% of judges, 67% of prosecutors and 80% of lawyers responded that they believe it is appropriate to propose a National Plenary Agreement, so that criteria for the application, extension and cessation of preventive prison in a context of a State of Emergency can be established as legal doctrine.

It is concluded that, at the jurisprudential line, there is no binding legal doctrine regarding the application, extension, and termination of preventive detention in the context of a State of Emergency, for this reason, this research provides criteria to ensure that the decisions of criminal judges contain due motivation based on international standards, in order to avoid distorting the procedural essence of this exceptional measure of personal coercion.

**Keywords:** Application, prolongation, cessation, preventive prison, State of Emergency.

## I. INTRODUCCIÓN

Con la llegada de la COVID-19 al Perú, el Poder Ejecutivo emitió el 11 de marzo el D.S N. 08-2020 SA, mediante el cual se declaró a nivel nacional una Emergencia sanitaria por el lapso de 90 días calendarios. Posteriormente, el 15 de marzo del 2020 se promulgó el D.S N. 44-2020-PCM, que proclamó por las severas circunstancias que perjudican la nación debido al coronavirus un Estado de Emergencia, disponiendo un aislamiento social obligatorio por 15 días calendarios, dicha situación se ha prorrogado por posteriores decretos. Asimismo, en el marco del Estado de Emergencia, Organismos Constitucionales Autónomos y el Poder Judicial dispusieron que la suspensión de los plazos procesales y procedimentales. Mientras que el C.E.P.J emitió una serie de resoluciones para suspender los plazos procesales y administrativos, entre ellas: Resolución Administrativa N°115-2020, prorrogada por R.A N°117-2020 y la R.A N°118-2020.

Además, se observó la crítica de juristas especializados de la materia procesal penal respecto a la suspensión del plazo procesal de la medida de detención preventiva, es por ello, que, se emitió la R.A N° 121-2020, mediante la cual se aclaró que en detenciones preliminares y prisión preventiva no se suspendía el plazo procesal; sin embargo, en la vigencia de las tres primeras resoluciones administrativas, se apreció opiniones controversiales referentes a decisiones judiciales de negación de excarcelación ante el vencimiento de prisión preventiva bajo la aplicación de las mencionadas resoluciones administrativas.

Sin lugar a dudas, se evidenció un problema consistente en la interpretación de los Jueces respecto a que la prisión preventiva requeriría ser analizada más allá de la legalidad, priorizando la imprescindibilidad de una interpretación que considere como cauce estándares internacionales, más aún si se toma en cuenta que los presos preventivos aún no son condenados, es por ello que su tratamiento debe ser especial.

Debido a la situación extraordinaria, la normativa procesal penal no contiene previsiones, soluciones o criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia. En tal razón, las medidas que se difundan sobre prisión preventiva deberían tener fundamento humanitario,

priorizando condiciones de vulnerabilidad de procesados, por lo tanto, se requieren respuestas céleres por parte del Estado a fin de evitar una situación de incertidumbre jurídica, y una crisis de salubridad penitenciaria.

Por las consideraciones antes expuestas, se obtuvo como problema la siguiente interrogante; ¿Por qué se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

La cual se justificó en lo siguiente:

La tesis se elaboró porque se advirtió que, la prisión preventiva presenta una condición de excepcionalidad, es relevante analizar su aplicación, prolongación y cese en un contexto de Estado de Emergencia; para ello, se tuvo que establecer la necesidad de creación de criterios que invocarían los Jueces, a fin de legitimar sus decisiones, observando estándares internacionales.

Asimismo, la tesis se efectuó para evaluar criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, a fin de proponer la emisión de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Perú, con el objeto de instaurar como doctrina legal los respectivos criterios que se fijan en los fundamentos establecidos en éste, sobre lo tipificado en los artículos 268, 274, y 283 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano; debiendo ser alegados por Jueces penales, salvo deseen apartarse de dichos criterios, deberán realizar una debida motivación, tal como lo señala la Ley Orgánica de Poder Judicial (artículo 22).

Mediante la presente propuesta se benefician los presos preventivos, así como contribuir a una adecuada interpretación en las decisiones judiciales de los Jueces penales respecto la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, contrarrestar la carga procesal, y la sobrepoblación de establecimientos penitenciarios en el Estado peruano.

Respecto al objetivo general de la investigación, se planteó:

Analizar porqué se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia; y, en relación a los objetivos específicos, se tuvo:

a) Analizar la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva desde el ámbito de protección de Derechos Humanos, referente a doctrina, legislación y jurisprudencia a nivel nacional e internacional en un contexto de Estado de Emergencia.

b) Dar a conocer la relevancia de desarrollar criterios que los Jueces penales deberían invocar en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

c) Proponer la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional donde se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

Finalmente, como hipótesis de esta investigación se formuló lo siguiente:

Se deben establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, mediante un Acuerdo Plenario Nacional porque contribuirá a mejorar la justicia procesal penal.

Como antecedentes de investigación, se consideró a nivel internacional:

Juárez (2011), en su tesis titulada: “La prisión preventiva en el sistema acusatorio. Propuesta para reformar el artículo 19 constitucional y ajustar la prisión preventiva al sistema acusatorio”, para optar por el grado de licenciado en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en su sexta conclusión señala:

Los fundamentos de las medidas cautelares, con base en principios inquisitivos y el tratamiento jurídico de prisión preventiva en el Distrito Federal y en todo el país mexicano contravienen los tratados internacionales celebrados por el país (p.289).

Fortalece la investigación, ya que se concluye que en los Estados Unidos Mexicanos la normativa que presenta la detención preventiva, contraviene tratados y bases de medidas cautelares, lo que conlleva a someter la prisión preventiva al sistema inquisitivo.

García (2011), en su quinta conclusión de tesis, refiere:

La producción de los gastos económicos son inútiles para el Estado, personas con privación de libertad, sus familiares y la sociedad debido a que en Colombia se emplea de forma arbitraria e irracional la prisión preventiva, sin embargo; la mayoría de estos gastos se pueden prevenir, se presentan por la ejecución legal, o por la incorrecta interpretación de la legislación, sin la consideración de principios con carácter constitucional (p.94).

El autor comenta que la prisión preventiva en el Estado de Colombia se emplea de forma irracional y arbitraria, enfatizando el desembolso económico superfluo por parte del Estado, familia del procesado y sociedad, además, considera que ello se genera debido a la errónea interpretación de la ley, puesto que no se toma en cuenta principios constitucionales.

Dalabrida (2011), en su tesis titulada: “La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española”, para optar por el grado de doctor, en la Universidad de Navarra, en su quinta conclusión expresa:

Se considera como principio de Derechos fundamentales y suprema premisa para los Estados de Brasil y España a la dignidad, constituyendo como centro de todo el ordenamiento jurídico, fin y limitación de la actuación del poder estatal. Asimismo, posee fuerza jurídica para emanar consecuencias sobre la acción punitiva, defendiendo a la persona contra algún tipo de deshumanización (p. 511).

Se consolida la investigación, puesto que el autor manifiesta, que, la dignidad humana no solo es un principio recogido en las constituciones de España y Brasil, además, significa un margen del poder punitivo, destaca que la protección de la condición de dignidad tiene como tema primordial a la persona, y como guía para una interpretación en un ordenamiento jurídico.

Vargas (2013) en su tesis titulada: “La prisión preventiva como respuesta efectiva, frente a la criminalidad costarricense”, para obtener el grado de magister en criminología, en la Universidad Estatal a distancia, en su primera conclusión refiere:

Es evidente que el efecto del tipo de política criminal que se apruebe es la prisión preventiva, asimismo, en sentido restringido, su uso se ha legitimado con la finalidad de fortalecer un proceso efectivo y la pena subsecuente. Aun con dicho objeto es necesario que no se convierta en un fin en sí, que conlleve a utilizar a la persona y generarle condiciones desfavorables, como consecuencia del vínculo medio a fin con el objetivo de imponer una pronta sanción, tomando en cuenta que actualmente la prisión preventiva ignora los fines del proceso (p.63).

Se muestra con la anterior conclusión, la intención que tiene el autor en dar a conocer que la prisión preventiva debe considerar la finalidad del proceso, ya que con ello no se generaría transformar a la persona como un medio, lo que produciría aplicarle condiciones pésimas que afectarían su dignidad.



Obando (2018) en su tesis titulada: “Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, para optar por el grado de magister en derecho procesal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, en su primera conclusión manifiesta:

En la investigación se muestra que en el Estado ecuatoriano, no se observa inconvenientes sobre al marco normativo del dictado de la detención preventiva, debido a que sí se adoptan los estándares de la jurisprudencia de la Corte I.D.H y el de la C.A.D.H, la Constitución de Ecuador también protege dichos estándares, el problema encontrado es la aplicación que los actores de justicia, puesto que ahí se develan infracciones a la Constitución y a la Ley, que habrían vulnerado los parámetros internacionales nombrados anteriormente (p.55).

Se manifiesta una conclusión acorde a la realidad de la República del Ecuador, el autor refiere que pese a que se halle normativa de prisión preventiva con Estándares Internacionales, refiriendo que el problema se enfocaría en la inadecuada actuación de los operadores jurídicos al desconocer normativa nacional y supranacional.

Como antecedentes a nivel nacional, se tiene:

Amoretti (2011), en su tesis titulada: “Las Violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los Jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida”, para optar por el grado de doctor, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su décima cuarta conclusión menciona:

La presencia, importancia y el abuso perjudicial de la detención preventiva afecta al procesado, puesto que al dictarla, es este quien recibe los efectos, asimismo, se determina que el Centro Penitenciario de Lurigancho posee malas condiciones de aspecto material para que se aplique esta medida por el motivo de sobrepoblación y hacinamiento, incluso se impidió la entrada de detenidos en el año 2009 (p.448).

El autor permite dar a conocer en su investigación que la prisión preventiva es abusiva y dañina para los procesados producto del hacinamiento, actualmente el país sufre un Estado de Emergencia ante la Covid-19, lo que complica las condiciones que presentan los presos preventivos, y más aún si el hacinamiento en el Estado Peruano es de un porcentaje de 140%.

Zavaleta & Calderón (2014), en su segunda conclusión de su tesis manifiesta:

En referencia al principio y derecho constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el ordenamiento legal e internacional, mayormente no está siendo cumplido por los Jueces en sus sentencias (p.78).

Se infiere que, los autores en su investigación han concluido que el relevante Derecho Constitucional de la Debida Motivación es clave fundamental para el derecho procesal peruano. Es vulnerado por los Jueces en sus decisiones judiciales, lo que realmente genera una inmensa preocupación, por lo que en la presente tesis será de gran importancia ya que contribuirá con criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva, contextualizado en un Estado de Emergencia, ello permitirá una guía en la debida motivación de los magistrados.

Cabana (2015), en la segunda conclusión de su tesis indica:

Son diversos los factores que generan el precipitado incremento de la población penitenciaria; sin embargo, el excesivo dictado de la detención preventiva, es decir que, a pesar de poseer el Derecho de presunción de inocencia, fueron trasladadas a centros penitenciarios a fin de esperar el juicio se considera una causa principal de la sobrepoblación penitenciaria (p.101).

Se da a conocer que, aunque existan muchas circunstancias que generen el aumento de la población penal, el motivo central que ocasiona este problema es el abuso de la prisión preventiva.

Castillo (2015), en su tesis titulada: "Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad", para obtener el título de licenciatura, en la Universidad Privada Antenor Orrego, en su quinta conclusión manifiesta:

Se aprecia que los Acuerdos Internacionales, Tratados que Perú es parte, son guía de interpretación y base para las normas referentes a libertades y derechos según la IV disposición final que regula la Constitución, por lo tanto, las decisiones que difunda la Corte I.D.H, y otras disposiciones el Estado debe acatarlas porque estas poseen carácter de obligatorio cumplimiento (p.89).

Se comparte la opinión del investigador, porque es relevante y necesario recalcar que las resoluciones judiciales deben cumplir dicha obligatoriedad regulada en la Constitución Peruana, teniendo como fin rehuir la arbitrariedad.

Ali & Ascuña (2019), en su tesis, en la tercera conclusión afirma:

En el Perú, existe una preferencia sobre la concertación del poder punitivo frente a los derechos de libertad de tránsito y a contar con defensa técnica, aun siendo regulados constitucionalmente, ello se debe a que mayoritariamente los Jueces desean que se lleve a cabo el juicio y así apliquen la justicia, es por ello, que, el peligro de fuga ahora es el supremo presupuesto, que otorga al legislador la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales del imputado. (p.80)

Comenta el autor que aunque en Perú se reconozca constitucionalmente el derecho a la libertad, hoy se pondera el poder punitivo, por ello considera que el peligro de fuga es el supuesto más relevante en el proceso penal, lo que conlleva a que el poder político afecte Derechos fundamentales del investigado.

Referente a los antecedentes, a nivel local, se selecciona lo siguiente:

Carrillo (2017), en su séptima conclusión de su tesis refiere:

Se puede confirmar, que en la discusión del dictado de prisión provisional, se realiza una disputa constitucional que no conlleva un tema de legalidad común, donde se debe solucionar el conflicto entre el bien jurídico de persecución del delito y de la libertad personal (p.179).

Este trabajo anteriormente mencionado, precisa la existencia de una situación polémica constitucional sobre la ejecución de la detención preventiva, puesto que se contraponen la libertad personal, el cual es un bien jurídico constitucional, con la persecución del delito.

Mechán (2018), en la tesis titulada: “La aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales de Chiclayo”, para optar por el título de magíster en la “Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”, en su tercera conclusión manifiesta:

Los Jueces no valoran de forma adecuada el peligro de fuga al aplicar la detención preventiva, conforme al análisis de documentos basados en resoluciones recogidas de juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, perjudicando la presunción de inocencia de los procesados (p.89-90).

En la presente conclusión, se observa una crítica respecto a la prisión preventiva sobre la incorrecta calificación en relación al riesgo de fuga que comprende la detención preventiva, produciendo un perjuicio para la presunción de inocencia.

Gutiérrez (2019), en su tesis titulada: “La excepcionalidad de la prisión preventiva y la libertad personal en el proceso penal garantista peruano”, para optar por el título de abogado, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su quinta conclusión manifiesta:

Debe agregarse que la libertad que establece el Derecho penal contempla límites, y estos no solo se basan en la libertad, también toma en cuenta límites de la intervención estatal, por lo tanto, se tendría que priorizar el máximo equilibrio de las garantías que tiene el imputado con la eficacia de la persecución penal, considerando el carácter excepcional de la privación de libertad, la cual tendrá como objeto asegurar que el acusado comparezca a la etapa de juicio y la limitación del poder punitivo del Estado, a fin de ser un sistema con la capacidad de regularizar la sanción penal en observancia con la dignidad (p.110).

Se comparte la opinión de la autora, puesto que la Rama de Derecho penal además establecer limitaciones en la libertad individual de la persona, considera que también es necesario la vigilancia de la intervención del Estado, específicamente el poder punitivo, a fin de equilibrar las garantías que posee el imputado y los efectos de la persecución penal, tomando en cuenta que la prisión de libertad tiene la característica de excepcionalidad, y que dicha medida sea impuesta conforme a la dignidad humana.

Vásquez (2019), en la segunda conclusión de su tesis menciona:

Se puede solicitar la prolongación de la prisión preventiva si se establece una dificultad en la investigación, esta se encuentra regulada en el artículo 274 del N.C.P.P, además, se han producido figuras nuevas, entre ellas, la adecuación, la misma que ha ocasionado vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica por las diferentes interpretaciones de los operadores jurídicos (p.89).

Se entiende que, la autora considera que la adecuación se presta para muchas interpretaciones, las mismas que generaron una afectación al Derecho Constitucional de una adecuada seguridad jurídica y el fundamental debido proceso, se comparte dicha opinión porque a veces la figura de “prolongación” se confunde con la adecuación; sin embargo, ambas contienen plazo y concepto normativo distinto.

Vásquez (2019), en su tesis titulada: “Inadecuada aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, del Distrito de Chiclayo. Análisis de resoluciones judiciales comprendidas en los años 2013 a 2014”, a fin de la obtención del grado de maestra, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su tercera conclusión alude:

A pesar del prolongado plazo de duración del Código Procesal Penal, no se ha superado un nivel de motivación que sea contundente, proporcional, y razonable con la dignidad del ser humano (p.63).

La autora opina que no existe una evolución de la motivación con respecto a la proporcionalidad, razonabilidad relacionada en la validez del Nuevo Código Procesal Penal, es lamentable la evidencia de tal situación, inclusive hay una mayor preocupación en las medidas coercitivas contenidas en dicho Código.

Como teorías relacionadas al tema, se tiene:

(Roxin, 2000) La prisión preventiva, contenida en un proceso penal, abarca impedir el ejercicio de libertad del imputado, que tiene como objetivo cautelar el proceso de conocimiento o el respectivo cumplimiento de una sanción establecida.

La detención preventiva es una sanción privativa de libertad, considerada como una medida de seguridad, que se le practica a un delincuente presunto durante la investigación de un proceso (Jiménez, 2007).

(Del Río, 2008) La prisión preventiva consiste en limitar la libertad personal, es por ello, que necesariamente las resoluciones que se emitan, deben concordar con principales principios: legalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad y motivación.

La detención preventiva, es la práctica de encarcelar a acusados previamente del juicio, con la justificación de que si los liberaran, no sería conveniente para la sociedad, específicamente, porque ellos cometerían crímenes adicionales. Asimismo, la detención preventiva se emplea cuando se considera que la liberación del acusado va en detrimento de la capacidad del Estado de llevar a cabo su investigación. Además, en algunos países dicha práctica ha sido catalogada como una negación de algunos derechos fundamentales del acusado (Norton, 2011).

Se verifican las definiciones expuestas anteriormente por diversos autores respecto a la prisión preventiva, a la vez, la autora de esta investigación define a la prisión preventiva como la medida cautelar personal regulada en la normativa procesal penal peruana, la misma que recae sobre el imputado, afectando su libertad individual, puesto que se privará su libertad en la vigencia del proceso, se legitima su dictado cuando el Juez en su motivación señala que su aplicación se justifica porque en el caso específico no hay otra medida cautelar menos severa que contrarreste la actitud maliciosa del procesado al ansiar obstaculizar la continuidad del proceso y juicio.

Se define a la detención preventiva como una medida cautelar, considerada por los instrumentos del Derecho Internacional como una excepcional disposición, cuyo objeto es el riesgo procesal, es decir evitar la fuga del imputado o la posibilidad que este afecte las pruebas si llevara su proceso en libertad (Pásara, 2015).

La prisión preventiva presenta la condición temporal o provisoria, la cual se halla rectamente conectada a no ser expuesto a un proceso ni permanecer en éste excediendo los plazos razonables establecidos (De la Jara & Chávez- Tafur, 2013).

La detención preventiva posee la característica personal, mediante la cual se priva la libertad transitoria del procesado, porque lo internarían en un establecimiento penitenciario mientras se tramita el establecido proceso (Pérez, 2014).

Además de ello, se describe, que, se tendrá como pilar fundamental el entendimiento del carácter de excepcionalidad por ser considerada la detención preventiva como un mecanismo jurídico (Morillas, 2016).

La excepcionalidad además de ser una característica de la prisión preventiva, en el Estado peruano se le considera como un principio, mediante el cual se tomará en cuenta a fin de considerar como regla general a la comparecencia simple o restringida, salvo que por parte del Juez de Investigación Preparatoria tome en cuenta la configuración de los supuestos de los supuestos referidos en los artículos 268, 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal, en conjunto se analiza

la jurisprudencia nacional, y la internacional, este concluya que se debe aplicar la prisión preventiva para el caso específico y por ello tendrá que motivar debidamente su auto de prisión preventiva.

(Zaffaroni, 2000) La prisión preventiva es la pena con calidad excepcional, su imposición se legalizaría en que es necesaria en los supuestos de suspensión o frenar próximas acciones lesivas; sin embargo, en otros casos resultaría aún más irracional que una sanción irrazonable, puesto que consistiría en el poder punitivo facultado previamente en la confirmación de la existencia de un delito, lo que significa una pena exigida solo por la noticia criminal, en esos casos la prisión preventiva no tendría legitimidad imponer una pena a quien no se le identifica como autor del delito.

Cabe resaltar que la detención preventiva presenta estas características: medida restrictiva de libertad de carácter preventivo, declarada de forma única por la respectiva autoridad judicial, prevista legalmente para delitos y casos fijados en la normatividad procesal, solo se decreta si previamente se puede decretar si se cumplen exigencias legales y de mínimos requisitos probatorios y duración limitada de acuerdo a precisiones legales (Saavedra, 2003).

(Salinas, 2019) El principio de legalidad faculta únicamente al Fiscal para solicitar medidas coercitivas contempladas en el Nuevo Código Procesal Penal, a diferencia del Juez, quien es el encargado del dictado de medidas que estén reguladas en dicho Código.

Mediante el principio de rogación, se legitima al Fiscal como único personaje que puede solicitar la detención preventiva, es decir que el Juez tiene la prohibición del dictado de dicha medida de forma unilateral, ya que tiene que previamente haberlo pedido el Fiscal (Salinas, 2019).

El principio de motivación consta del cumplimiento constitucional de argumentar razonablemente fundamentos en el auto de la prisión preventiva del Juez o el requerimiento del Fiscal (Salinas, 2019).

(Salinas, 2019) En el principio de proporcionalidad se analizará que la decisión judicial y requerimiento Fiscal concuerden con la magnitud del caso específico,



además, tendrá que considerarse la emisión de otras medidas de coerción menos graves y acorde con la gravedad del presunto delito cometido.

Los Jueces son los únicos actores legitimados del dictado de la detención preventiva, es decir que el Fiscal y procurador no tiene tal facultad, ya que ellos cumplen otras funciones establecidas. (Salinas, 2019).

Se indica que, de la explicación anteriormente presentada por el doctor Salinas Siccha, especialista en la materia procesal penal, en relación a que los únicos personajes que pueden dictar la prisión preventiva son los Jueces penales, se enmarca en el principio de jurisdiccionalidad.

El principio instrumental trata de ser un mecanismo por el cual se garantice el modo natural y la expedición de la sentencia que declara la finalización del proceso, mientras el procesado preventivo se encuentra dentro de un penal porque existe el riesgo de esconderse o darse a la fuga. (Salinas, 2019).

El investigado goza del principio de variabilidad, ya que en el lapso del proceso de la prisión preventiva, se descubren nuevos actos de investigación que establezcan que el procesado no fue quien cometió el delito, o él decidió acogerse al proceso de colaboración eficaz, y su abogado tendría que hacer un pedido de variación de tal medida (Salinas, 2019).

De acuerdo a la exposición del reconocido Juez penalista; Emérito Ramiro Salinas Siccha, los principios más destacados de la prisión preventiva son: legalidad, motivación, proporcionalidad, jurisdiccionalidad, instrumental y variabilidad.

Al tratarse la detención preventiva de una verdadera anticipación de pena posterior e insegura, la aplicación de ésta medida sería con el propósito de cautela, ello sería el único sustento de que se prive al imputado derechos (Pérez, 2014).

(Villadiego, 2016) En los ordenamientos jurídicos nacionales, se muestran que las finalidades de la prisión preventiva apuntan al fundamento de cautela en el proceso penal, resaltando que este fin se relaciona con el peligro procesal directamente enmarcado porque el imputado no se presenta al juicio o por obstruir el proceso,

además, se recomienda que no se debe tomar en cuenta la reincidencia, temor social por parte del juzgador para emitir su decisión.

La restricción de libertad debe considerarse como el último medio teniendo en cuenta la posibilidad de asegurar la ejecución del juicio, no obstante, la mayoría de la normativa penal establece a la prisión preventiva como primera opción, sin revisar otras alternativas menos severas, sin darse cuenta que el derecho internacional señala que la detención preventiva únicamente debe ser última razón, y ésta sea necesaria para garantizar los efectos del proceso (La Rosa, 2016).

En relación con la aplicación de detención preventiva a nivel mundial es desmesurada, asimismo, es considerada como una clase de vulneración a derechos humanos, aunque mayoritariamente tal situación pasa desprevénida, en razón que gran parte de ellos en peores condiciones esperan meses o años, para que al fin se practiquen sus juicios (Open Society Foundations, 2014).

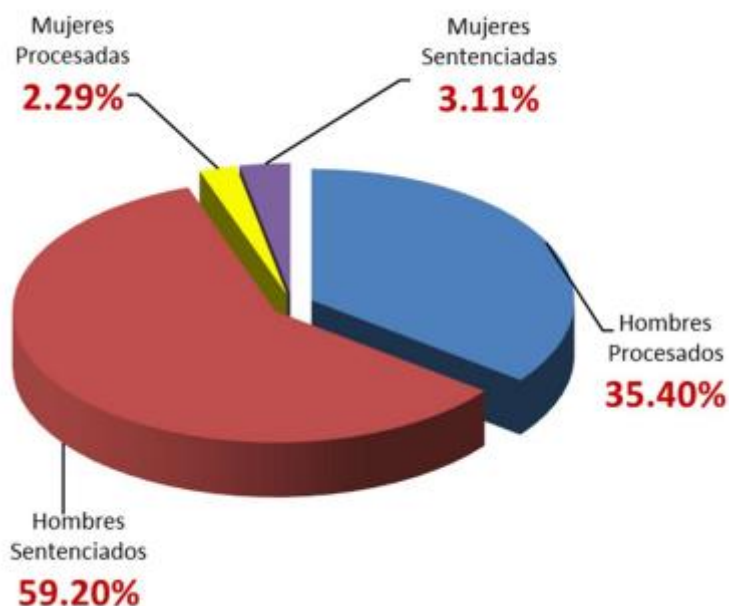
Se informa, que, cuando se ejecuta la prisión preventiva, se observa la realización de algunas circunstancias, una presenta una condición sustancial y la otra, una condición procesal, respecto a la primera, se describe al desarrollo de la imputación, en referencia al hecho delictivo, y si dicho suceso se ha actuado como autor o partícipe. La segunda condición, muestra una naturaleza procesal, ello significaría que sería posible una fuga u obstaculizar la verdad. Se considera aceptable el riesgo de fuga, más no la obstrucción de verdad (Ramírez, 2015).

Es pertinente comentar que más del 40% de reclusos que permanecen en los establecimientos penitenciarios, o cárceles de Brasil, se encuentran bajo la prisión preventiva, cuyas vidas podrían ser arruinadas, incluso si jamás fueran declarados culpables de los delitos imputados (Dip, 2015).

En relación con lo enunciado anteriormente, es preciso señalar, que, en comparación con la República Federativa de Brasil, en el Estado Peruano, según el Informe Estadístico Febrero 2020 de la Unidad Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, la población del sistema penitenciario nacional respecto a establecimientos penitenciarios equivale a 96870 personas, y de ese total, 36515 son procesados, lo que significa que un 37.69% aún no reciben sentencia.

Realmente, es increíble el porcentaje que representa los procesados en nuestro país abarque casi la mitad de la población penitencia, estas personas aún esperan con ansias su juicio se encuentran en prisión, y mediante una sentencia podrán conocer al fin si se declaró su culpabilidad o absolución.

Respecto con lo anterior expuesto, por fines didácticos y mejor claridad se muestra una distribución porcentual de la población penitenciaria del Estado peruano por la situación jurídica.



Fuente: Informe Estadístico Febrero 2020 de la Unidad Estadística del Instituto Nacional Penitenciario (2020)

En el Estado peruano se efectúa de una forma desmedida, contraviniendo la naturaleza de excepcionalidad, que supuestamente identifica como valor que la regla general sea la libertad, de igual modo a la dignidad humana, tal vulneración produce que la prisión preventiva, siendo una medida de pre cautela, proceda a convertirse como herramienta común de castigo de facto (Gutiérrez, 2016).

Se naturaliza la detención preventiva dentro del proceso penal, de tal forma que se considera como de prima facie, debido a que al declararse fundada, se tiene el fin de investigar, y hallar alguna evidencia de la conexión del imputado con el delito, mas no se ejecuta el motivo de eludir el riesgo de obstaculización y fuga (Cusi, 2017).

Es penoso señalar que en el Perú la detención preventiva se desnaturalice, además es cuestionada, ya que los Jueces solo se limitan a encuadrar la normativa nacional conforme a la formalidad del Nuevo Código Procesal Penal, pero no sobre lo fundamental, porque no existe motivación ni se justifica dicha medida excepcional respecto a una guía de estándares internacionales, puesto que nuestro país se encuentra adscrito a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Chero, 2019).

(Chanamé, 2017) Asimismo, se tiene que, la Constitución Política del Perú, enmarca en el articulado dos del inciso veinticuatro, literal d, señala que a ninguna persona se le procesará y condenará por su accionar o falta de esta, cuando al instante de realizarse no haya sido enmarcado en la ley, de forma expresa como delito, y no hubiese fijación de la sanción.

Se señala que la presunción de inocencia, se regula el apartado dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución peruana, donde se menciona que a un sujeto se le valora como persona inocente, hasta que reconozca judicialmente la responsabilidad de este (Chanamé, 2017).

(Binder, 1993) La presunción de Inocencia funciona como base, límite y principio rector de todo proceso penal, indicando que es considerado como el principio de mayor relevancia que debe regir en el proceso penal, inclusive este principio se relaciona con el hecho de que en la vigencia de tal principio se conceptualiza cual es el tipo de Estado que gobierna a una sociedad, por lo planteado, se considera que tal principio es una institución de naturaleza procesal penal y con gran arraigo histórico: la detención preventiva.

Es necesario indicar, que, con el fin que se aplique la prisión preventiva, el Fiscal, debe solicitar en su Requerimiento Fiscal, fundamentando el cumplimiento de todos los supuestos contenidos en el apartado 268 del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales son: subsistencia de graves y elementos de que generen persuasión referente al delito cometido, así como la relación con el procesado, que la sanción de dicho evento delictivo excedan 4 años de privación de libertad (prognosis de pena), tomando en cuenta antecedentes y diversos motivos deduzcan racionalmente que intentará eludir la justicia u se obstruirá la investigación veraz.

Se destaca que en la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y del Tribunal Constitucional se analiza la prisión preventiva con mayor profundidad, estableciendo en líneas generales que la regla es la libertad, mientras que la prisión preventiva es excepcionalísima, por lo tanto, se adecuarán otro tipo de medidas menos graves, asimismo, han desarrollado principios que posee la detención preventiva; sin embargo, algunos magistrados hacen caso omiso a los fundamentos de dichos pronunciamientos, desencadenando la posibilidad de no motivar debidamente sus resoluciones o requerimientos.

Respecto a los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia la legitimidad constitucional de la prisión preventiva en su artículo diecinueve, fracción segunda, se otorga la facultad al Fiscal, siempre y cuando al requerir dicha medida cumpla con acreditar que no es suficiente una distinta medida que tenga como fin garantizar que el imputado comparezca durante el juicio, la continuidad de la indagación, la defensa del sujeto pasivo, colectividad o testigo, que la persona a quien se le investigó cuente con sentencia anterior por haber incurrido en delito doloso, acorde al primer párrafo del apartado ciento sesenta y siete contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México (2014).

Se verifica en la Constitución Política Peruana de 1993 que esta no contiene un pronunciamiento particular sobre la prisión provisional, por otro lado, en la Constitución Política mexicana de 1917, pero, el marco peruano de la prisión preventiva sí la regula en el Nuevo Código Procesal Penal, asimismo, se halla en la doctrina legal jurisprudencial que expide la Corte Suprema Perú y del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional.

La Constitución mexicana, en su artículo diecinueve, fracción segunda, reconoce la aplicación de prisión preventiva de manera oficiosa, menciona una serie de delitos, anteriormente los delitos estipulados eran menos, sin embargo, por medio del D.O.F. 12-04-2019, se reformó el párrafo dos, adicionando la cantidad de delitos de mayor severidad que atentan la seguridad nacional, así como el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Así pues, al aludir el tratamiento jurídico peruano, se tiene que este presenta el principio de rogación, donde se estipula que no es facultad del juzgador solicitar de forma oficiosa tal medida, ya que en el Nuevo Código Procesal Penal solo autoriza al Fiscal presentar el requerimiento de preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria. Mientras que en la Constitución de México se visualiza que se han implementado diversos delitos, a diferencia de Perú, en el Nuevo Código Procesal Penal se afirma de forma genérica en el supuesto material segundo que se dictará la detención provisoria, si la sanción supera los 4 años de privación de la libertad (prognosis de pena).

En referencia con la presunción de inocencia, se precisa que se encuadra dentro del articulado 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho principio se encuentra de forma similar en el primer párrafo de la Constitución peruana, artículo dos, inciso e, pero en la Constitución de Guatemala taxativamente en el segundo párrafo del artículo catorce se indica que el investigado, la víctima, el Ministerio Público y los Abogados de las personas con interés, poseen el derecho de conocimiento personal de forma verbal o de documentaciones, actuaciones, diligencias penales, sin la reserva y con la inmediatez correspondiente.

Además, se tiene que, la legalidad, se ha regulado en apartado 2, inciso 24, literal d, de la Constitución peruana, y en la Constitución de Guatemala está tipificada en el enunciado doce, que expresa que no se condenará ni se privará de derechos sin cumplir con oír, citar y con el fin del proceso penal ante Juez o tribunal competente, asimismo, no se permite el juzgamiento por Jueces de tribunales privados y reservados, del mismo modo no se permitirán procesos que no haya sido previsto por ley.

En el auto de detención preventiva se determinan dos motivos en el articulado trece de la Constitución de Guatemala: existencia de datos de la consumación del delito, y la existencia de fundamentos razonados y suficientes, a fin de vincular al respectivo detenido como autor o en todo caso, partícipe del delito, si bien es cierto, solo menciona (auto de prisión), se entiende tácitamente que también es de prisión

preventiva, ya que para su aplicación de esta medida se requiere la emisión de auto de prisión, referente a esto, se señala en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal f del artículo dos de la Constitución peruana de forma muy general que a nadie se le puede detener sin el mandato respectivamente motivado y escrito por el Juez, agregando autoridad policial en flagrancia.

En cuanto al Estado guatemalteco, el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 52-92, regula a la detención provisional en el apartado 259, señalando que su aplicación se ejecutará: luego de escuchar al imputado, cuando existan datos respecto a la presencia del hecho delictivo, y fundamentos razonables suficientes que infieran al Juez que dicho imputado ha tenido la calidad de participante o de autor. Si se compara con el Nuevo Código Procesal Penal, se advierte que contiene esta exigencia anteriormente nombrada, y, se indica que la pena que se impondrá sobrepase los 4 años de la prognosis de pena, es preciso señalar que el nombrado Código no establece literalmente que se debe escuchar al imputado.

Asimismo, el segundo párrafo del articulado 259 del Código Procesal Penal de Guatemala, dispone la restricción de libertad solo si el fin consiste en la comparecencia del procesado al juicio, y existen delitos exceptuados de menor lesividad, conforme al articulado 261, salvo que el Juez presuma de modo razonable la contingencia de fuga, el entorpecimiento de la investigación de la verdad o que la pena esperada contenga una pena privativa de libertad, cabe precisar que en el apartado 268, literal c del Nuevo Código Procesal Penal también se halla que en el peligro procesal, se consideran antecedentes y otras circunstancias propias, y se especifica que la sanción sea de cuatro años a más (prognosis de pena).

Adicionalmente, en la legislación peruana se fijan los presupuestos de riesgo de fuga, contemplado en el articulado 269 del Nuevo Código Procesal Penal, estos son: arraigo en el país, pena severa, dimensión del perjuicio provocado, la inexistencia de una acción intencional de restaurar tal daño, la conducta en la vigencia del anterior o actual proceso, mostrar la intención de sometimiento al proceso, así como la pertenencia o integración en una organización criminal, de

igual modo el Código Procesal Penal de Guatemala, en su artículo doscientos sesenta y dos, indica las mismas circunstancias del peligro de fuga; sin embargo, no consideran el último supuesto del apartado del Código peruano.

Acerca de la contingencia de dificultar el hallazgo de la verdad, se puede apreciar que el apartado 263 del Código Procesal Penal guatemalteco, que exhibe características para definir la presencia de tal peligro, entre ellos, se tiene una fuerte creencia que el procesado podría: 1) que a los medios de prueba los intenten (deshacer, cambiar, esconder, eliminar, o falsear), 2) Incidir a, testigos, o peritos para que declaren hechos falsos o provocar un actuar evasivo y desleal, 3) inducir a terceros a específicas prácticas. De similar modo en la normativa peruana, en el articulado 270 del Código peruano aparecen las mismas causalidades para determinar tal peligro.

Además, se expone que el dicho Código de Guatemala estipula en que el Juez o tribunal emitirá el auto respetando forma y contenido de la decisión: datos personales que identifiquen al imputado, sucinta enunciación de los hechos imputados, fundamentos que denoten directamente los presupuestos que motiven la medida y se nombre las disposiciones penales que se emplearán (articulado 270). Se muestra, que, en Perú se hace alusión al auto de prisión preventiva del inciso tres del apartado 271 señalado en el Nuevo Código Procesal Penal, mencionando el mismo contenido, obviando los datos personales del imputado.

Si se estimara fundado el requerimiento de detención provisional, puede emitir opcionalmente comparecencia simple o restrictiva, acorde al inciso 4 del apartado 261 del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que en el apartado 271 del Código Procesal Penal de Guatemala, manifiesta que hay casos de excepción, es decir, que la prisión preventiva no será necesaria en los delitos con poca gravedad, salvo que aparezca una presunción racional respecto a la fuga u obstaculización de investigar la verdad. De igual manera, no será posible aplicar la prisión preventiva si no se verifica en una prognosis de pena.

Cabe expresar que el Debido proceso se determina en el articulado 76 de la carta magna ecuatoriana, mediante el cual se contemplan un conjunto de garantías básicas, estas son: 76.1) Que, las personas competentes y garantes de los



Derechos de las partes, y la ejecución de normas son las autoridades judiciales o administrativas, 76.2) La presunción de inocencia tiene su límite cuando se evidencia responsabilidad a través de resolución con el carácter firme o de una sentencia con la condición ejecutoriada, 76.3) Solo si está tipificado en la ley en el momento de cometerse u omitirse una infracción (penal, administrativa u diferente materia), se puede sancionar o juzgar.

Se cree importante destacar que el marco constitucional de Ecuador dispone en su inciso 1 del apartado 77, que dentro del proceso penal, al privarse la libertad, regirán garantías fundamentales: la privación de libertad es la excepción, y se aplicará únicamente para fines legítimos; asegurar la asistencia del imputado o acusado al proceso, una inmediata, sin dilaciones e inmediata justicia para la víctima, asegurar la pena; procede si es por mandato escrito del Juez (a) competente, considerando para cada caso el tiempo y las formalidades de ley, salvo delitos de flagrancia, no podrá permanecer en detención sin formulación de un juicio por un plazo mayor a las 24 horas.

Con referencia con lo que se comenta anteriormente, se infiere que, se tomarán en cuenta las garantías antes nombradas en el inciso 1 del artículo 77, al respetar el cumplimiento de dichas pautas, se asegura el ejercicio del Derecho del Debido proceso durante el tratamiento de la detención provisional, asimismo, están establecidas en el articulado 77, Código Integral Penal de la República del Ecuador las garantías de privación de libertad.

Es importante destacar que se establecen seis medidas cautelares en el apartado 522 del Código Integral Penal de la República del Ecuador, concordante con el articulado 77, inciso 11 de la Constitución ecuatoriana, entre ellas; la prohibición de salir del país, deber de asistir ante el Juez que toma conocimiento del proceso o institución o autoridad designada, arresto domiciliario, la vigilancia electrónica, detención y finalmente, la prisión preventiva.

Se puede comentar que, la detención preventiva en la República del Ecuador es considerada como una medida alternativa de aplicación, gozando así del principio penal de última ratio, puesto que el apartado 522 del Código Integral Penal de Ecuador concordante con el inciso 11 del articulado 77 de su Constitución fijan seis

medidas cautelares, entre ellas; impedimento de viajar al exterior del país, imposición de asistir habitualmente ante el Juez o Jueza, autoridad o la institución designada, detención domiciliaria, vigilancia electrónica y a la detención preventiva.

Es conveniente destacar que, los supuestos y finalidad de la prisión provisional se hallan regulados en el articulado 534 de su Código Orgánico Integral Penal, precisando que para la comparecencia del procesado y el dictado de la pena, el Fiscal o la Fiscal solicitará al Juez o Jueza bajo una debida fundamentación tal solicitud para la aplicación de tal medida, para ello se tienen que acreditar que la existencia de elementos de convicción que sean suficientes que permita una justificación sobre el hecho delictivo siendo autor o cómplice del mismo, además de ello, se aclara que no basta la presencia de existencia de indicios de responsabilidad para la orden de dicha medida preventiva.

Asimismo, un tercer requisito que contempla el artículo 534 consta en que los indicios que desprendan de las medidas coercitivas que no priven la libertad, sean valorados como insuficientes, asimismo, la prisión preventiva debe ser necesaria y tenga como fin asegurar la asistencia a la audiencia de juicio y que se cumpla la pena, por tanto, el Fiscal demostrará motivos de otras medidas alternativas no son suficientes, y que la sanción de la infracción sea más de 01 año.

Respecto al segundo requisito precedente, se comenta que en la República del Ecuador, normalmente cuando un policía realiza una detención, se arma un parte policial, luego el Fiscal interroga los hechos, y establece el delito, cuando va a una audiencia de flagrancia y formulación de cargos, solo se le imputaba con el parte policial, es por ello que ese artículo se reformó por ese problema, ahora en el dicho Estado no solo basta con lo que indique el policía, tiene que haber evidencias, elementos de convicción, más allá de sindicar que existe un presunto y que esta persona tenga conexión con el delito (autor o cómplice).

En relación con el tercer requisito del articulado 534 del Código Integral Penal, se comenta que pese a lo señalado del dictado de prisión preventiva se da cuando la pena privativa de libertad de los delitos es superior a un año, aunque también se puede dictar medidas alternativas incluso en delitos graves, por ejemplo, en delitos como violación y asesinato, siempre y cuando se demuestre un arraigo social, nexos

comunitario suficiente, documentación para demostrar que el imputado tiene trabajo fijo, tiene casa. Además, se establece que, el Fiscal debe exponer la razón por la que no son suficientes distintas medidas a la detención preventiva, asimismo, la obligación del Juez consiste en motivar fundadamente los motivos de la medida.

Se comenta que anteriormente en el proceso penal del Ecuador, el Juez simplemente establecía la prisión preventiva respecto lo que solicitaba del Fiscal con los fundamentos principales de que el delito reviste de gravedad y habría un riesgo de que el imputado se pueda escapar; no obstante, ahora el Juez no puede aceptar esa mera explicación del Fiscal, sino que el Juez debe pedir que se motive y a la vez motivar.

Por lo expuesto La Corte IDH y la Constitución del Ecuador determinan que todo fallo debe contener una debida motivación, y con mayor énfasis en el caso de la prisión provisional, ya que constituye una medida cautelar personal que priva la libertad a un ser humano. Actualmente en el Estado del Ecuador, el Fiscal y Juez deben motivar debidamente el dictado de la detención provisional.

También se establece que es aplicable la detención preventiva cuando la infracción con pena privativa de libertad es a partir de 01 año puede, siempre y cuando el Fiscal sustente su pedido y el Juez motive adecuadamente tal medida, ya que si la defensa demuestra que no hay necesidad del dictado, el Juez tendrá que aplicar otra medida alternativa.

Además, en el segundo párrafo del cuarto requisito, ordena que, en el inciso 1 y 2 del apartado 534 del Código Integral Penal, se tome en cuenta que parte policial no equivale a un elemento de convicción, la reforma fue muy buena, puesto que, anteriormente en Ecuador el parte policial sí era considerado como un relevante elemento de convicción, se aplicaba la prisión preventiva solo con tal elemento, inclusive hasta la audiencia de juzgamiento con el parte policial, pero ahora solo constituye la noticia criminal, es por ello que el parte policial es exclusivamente referencial, mas no prueba.

La probabilidad de que se incremente el porcentaje de personas que debiendo ser consideradas inocentes hasta su declaración de culpabilidad, cumplan con prolongadas sentencias previas al juicio es aterradora. Aunque es más espantoso

que la sociedad tome una posición de intercambio de sus libertades más relevantes por una solución de ley y orden frente a problemas e injusticias (Whitehorn & Berkman, 1991).

Se podría justificar la prisión preventiva si sirve para detener de forma urgente un acto delictivo, el sospechoso no huiría, así no tendría ocasión de destruir pruebas que lo perjudiquen, pero para ello no se requieren meses ni mucho menos años (Zaid, 2016).

Es muy significativo el plazo de la prisión preventiva ya que determina un fin temporal frente al peligro que exponga el imputado al proceso, por lo que es necesario fijar un límite a fin de determinar si dicho riesgo se mantiene, y si ello ya no es así, la detención provisional no deberá excederse, porque se convertiría en una medida punitiva sancionadora (Carrión, 2016).

Acerca de la prolongación del plazo a la detención preventiva, se indica que se trata de la ejecución al plazo suplementario al plazo que inicialmente se estableció por el Juez competente que dictó la prisión preventiva. Asimismo, se tendrá en consideración lo estipulado 274 del Nuevo Código Procesal Penal (Cristóbal, 2020).

A la vez, se afirma que a fin de prolongar la detención provisional se considera la clasificación de los plazos respecto a los tipos de procesos, si son comunes no se extenderá de nueve meses, y cuando es complejo, no superará los dieciocho meses, respecto al ámbito de criminalidad organizada no se excederá el tiempo de treinta y seis meses conforme al articulado 272 del Nuevo Código Procesal Peruano (Cristóbal, 2020).

Para requerir la prolongación de la prisión provisional, se debe presentar el supuesto del apartado 274 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al contexto de singular dificultad, si se evidencia un apartamiento del actuar judicial del imputado y obstaculización de la actuación probatoria. Se considerará estos plazos; si es común: no más de 09 extras, complejos: será hasta 18 meses más, mientras que para crimen organizado: máximo 12 meses extras. La prolongación tendrá que ser solicitada por el Fiscal antes del vencimiento de la medida. Cabe mencionar

que de manera excepcional el Juez de Investigación Preparatoria podrá adecuar el plazo a dicho requerimiento ante el pedido del Fiscal, considerando el articulado del mismo Código (Cristóbal, 2020).

De modo accesorio se comenta que el Código Nacional de Procedimientos Penales de México contiene una condición adicional a diferencia de la Constitución Política mexicana, puesto que dicho Código fija que la detención preventiva no debe exceder 01 año, exceptuando que la ampliación sea por la evidencia del ejercicio abusivo del derecho de defensa del preso preventivo (Zepeda, 2018).

Es preciso señalar que actualmente conforme a la Constitución mexicana el plazo que se considera como límite de la prisión preventiva son dos años, y continúa exceptuando que sea prolongada la prisión preventiva si se advierte que la defensa técnica del procesado realiza un ejercicio abusivo.

Se indica que según la Constitución peruana no reconoce expresamente la garantía sobre un juzgamiento conforme a un periodo razonable, pero sí contempla la relevancia de la observancia del debido proceso, dentro del articulado 139, inciso 3; sin embargo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sí lo desarrolló. Asimismo, los órganos judiciales deben administrar una justicia incluida en el proceso penal, de modo objetivo y realizado en un plazo razonable, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal (artículo I del título preliminar).

Actualmente se muestra que la Constitución mexicana contempla en su artículo 20, literal B, inciso IX, segundo párrafo que en la detención preventiva no es posible incrementar el tiempo que como máximo se haya precisado la pena del delito, estableciendo que en ninguna circunstancia excederá los dos años, enmarcando la excepción de prolongar la prisión provisional por el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Asimismo, refiere que si concluye dicho término y no se ha emitido sentencia, el preso preventivo recobrará su libertad al instante durante el proceso, sin que esto signifique la aplicación de otras medidas cautelares, todo ello también se enuncia en el segundo precedente es que la revisión de oficio, tiene que tener un proceso, donde se indique dentro de este, los procedimientos, los Derechos y deberes de

las partes procesales. Se cree conveniente destacar que el Jugador de Investigación preparatoria es reconocido por ser garantista.

Además, se tiene que el cese de la prisión provisional Perú se regula en el articulado 283 del Nuevo Código Procesal Penal que, el imputado puede solicitarlo y su sustitución cuando lo crean conveniente por otra medida de comparecencia, en esa figura el Juez penal evaluará la situación tomando en cuenta lo consignado en el apartado 274, la cesación procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no se establecen las razones de su dictado que permitan variarla por comparecencia. Para dicha variación, el Juez advertirá las características personales del imputado, la vigencia de la privación de libertad, estado del proceso, finalmente, se determinarán reglas de conductas que justifiquen la presencia del imputado.

A la vez se muestra que la detención preventiva puede llegar a su fin si vence el plazo y no se emitió sentencia del Juez de primera instancia, se puede solicitar el cese por las partes o de oficio, cabe indicar que las restricciones del numeral 2 al 4 son las siguientes: 2) Se prohíbe salir de la localidad de residencia no asistir a lugares fijados, asistir ante autoridades puntualmente, 3) No se permite la comunicación con personas específicas, salvo Derecho de Defensa y 4) Caucción si el imputado está posibilitado de cancelarla, se puede variar dicha caucción por la fianza.

Cabe mencionar que, en la República del Ecuador, el cese de detención preventiva se regula dentro del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el articulado 521, estableciendo que, si se evidencian nuevos hechos que acreditan circunstancias que anteriormente no eran justificadas, el Fiscal o la Fiscal, el o la defensora privada o pública si lo cree prudente, tiene la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra. Asimismo, se menciona para el caso de medidas de protección no habrá solicitud de la Fiscal o Fiscal. Por último, indica que si se desaparecen los motivos que dieron a las medidas de protección o cautelares, finaliza la duración constitucional, la Juez o Juzgador tiene que suspender o revocar de oficio o de parte.

Lo señalado anteriormente establece el proceso y las circunstancias por las cuales se procederá a una audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.

A continuación, se dará a conocer un análisis legal respecto a la protección de Derechos Humanos en la prisión preventiva, a nivel internacional, se tiene:

Según Bassiouni (1993) los Derechos humanos individuales son valorados como los más susceptibles de abuso en la vigencia del proceso penal, en ese sentido, el conjunto de medidas de protección no deben vulnerar, manipular ni restringir libertades individuales. Por tanto, una serie de medidas de protección que deben garantizar que el proceso penal no sea abusivo o manipulado para restringir las libertades individuales, tal es el caso de la detención y prisión provisional porque implican el derecho a la libertad personal, considerado como uno de los derechos más fundamentales (Citado por Laegyung, 2015).

Cabe resaltar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada como un valioso documento histórico, reconoce en el articulado 10 a la libertad como Derecho Humano, y como principio, el cual tiene como pilar principal la propia dignidad y los derechos iguales e intransferibles.

Mientras que la presunción de inocencia se presenta en el inciso 1 del apartado 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cabe detallar que dentro del apartado 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se fija la misma garantía judicial.

A modo de reflexión, se comenta que en la doctrina procesal penal surge el cuestionamiento enmarcado respecto a que personas que están bajo la aplicación de la prisión preventiva no se les estaría garantizando el Derecho a la presunción de inocencia, algunos críticos del sistema penal debaten sobre lo jurídico, por ejemplo, el marco legal del tratamiento de la detención preventiva; no obstante, se considera que se debe ir más allá, por ejemplo, se podría considerar a la presunción de inocencia como una ficción jurídica que será corroborada dentro del proceso penal; sin embargo, lo más importante es valorar a la libertad como límite óptico

ante un posible arbitrio del ejercicio de poder, por tanto se invita a los lectores a reflexionar e investigar.

A nivel internacional, también se fija que no puede haber detención ni privación de libertad sin haberse establecido las causas en las Constituciones, o leyes, esto es señalado en el inciso 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En cuanto a la garantía del plazo razonable, el tercer párrafo del artículo XXV de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que si se privaría libertad, ante ello, el Juez tiene que supervisar inmediatamente la medida impuesta, asimismo, debe ser juzgado sin que se dilate de modo injustificado, o sino se tendrá que ponerlo en libertad, y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se indica expresamente en su articulado 7, inciso 5 la misma garantía, precisando que el detenido o retenido merece ser trasladado sin tardanza a un funcionario o Juez competente a fin de ejecutar funciones judiciales dentro de un plazo razonable, la libertad se supedita al aseguramiento y comparecencia del respectivo juicio.

Al mismo tiempo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su inciso 3 del articulado 9 caracteriza a la detención provisional como la excepción; no obstante, a veces se cuestiona que su aplicación sea excesiva en el Estado Peruano.

Respecto a la Jurisprudencia sobre la detención preventiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cree conveniente tomar en consideración que si se aplica la detención preventiva se debe dar gran importancia al principio de proporcionalidad, asimismo, se estableció que para determinar la detención preventiva no debe tomarse en cuenta la gravedad del hecho delictivo, lo referido fue acordado en la sentencia del caso López Álvarez Vs. Honduras.

Sin lugar a dudas la prisión provisional enmarca muchos principios, de los cuales uno de los más relevantes para delimitar el poder punitivo en la aplicación de dicha media es la proporcionalidad, y es que de esta y de sus subprincipios dependerá



que el Fiscal al requerir y el Juez al dictarla deben tomar en cuenta las particularidades del caso y el test de proporcionalidad.

Ahora bien, sobre la duración de la detención provisional, se tendrá en cuenta el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que la detención preventiva no debe estar establecida por el delito, en particular, se indica que pese al delito que se imputa, de ninguna manera el Derecho al plazo razonable debe ser vulnerado.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recalca que, la prisión preventiva constituye una medida excepcional, la cual requiere una motivación suficiente para su dictado, de lo contrario se convertiría en una detención arbitraria si solo se centra en la imputación, mas no en la legitimidad del objeto de aplicación de la prisión preventiva, todo ello fue indicado en el *Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela*.

Se puede afirmar que es insuficiente el cumplimiento la legalidad al dictar la prisión preventiva, a la vez es sustancial advertir que la prisión provisional no debe contener una arbitrariedad, para ello se debe observar estos requisitos: fin relacionado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y motivación suficiente para restringir la libertad, es por ello que lo pronunciado en el *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile* contempla gran importancia para un control de convencionalidad.

Al mismo tiempo en el indicado caso se enfatiza que la detención preventiva de ninguna forma puede advertirse como una pena anticipada, además se debe tomar en consideración que tampoco posee fines preventivos o retributivos.

Otro punto relevante a tratar son los Destacados pronunciamientos jurisprudenciales del Estado peruano, por ende, el Tribunal Constitucional, nombrado como el supremo intérprete de la Constitución determina en sus sentencias lo siguiente:

Se indica que si bien es cierto en la Constitución consagra el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales de forma genérico; sin embargo, eso no quiere decir que los Jueces no profundicen el contenido de tal Derecho, y más aún si se trata de la prisión preventiva, conforme a lo analizado en el Expediente N 00349-2017-PHC/TC, Amazonas.

También se agrega que respecto al supuesto establecido en el literal b del artículo 268, no debe ser tomado de forma literal, ya que no significa en sí que la pena del delito sea mayor a los 4 años, sino que el Juez deberá en su análisis jurídico debe suponer que para ese caso específico en un futuro fin del proceso penal la pena privativa de libertad supere los 4 años, en ese sentido se puede afirmar que hay una aclaración respecto a la prognosis de la pena.

Finalmente, referente al último presupuesto del peligro de fuga: tipificado en el literal c del articulado 268 del Nuevo Código Procesal Penal, se precisa que el peligro de fuga será puntualizado desde un análisis de múltiples circunstancias que se presenten previamente o en el transcurso del proceso y vinculadas con los supuestos enmarcados en el artículo 269, ya que se detalló que dichas figuras generan un juicio de convicción al Juez puesto relacionado a la sujeción del actor al proceso y a que este no evadirá la acción judicial.

En el fundamento veintisiete de la Sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004 del Expediente N 3771-2004-HC/TC, Piura, sobre la morosidad de los Jueces opinan que, la mala práctica judicial debe ser suprimida, puesto que causa en la administración de justicia un inaceptable retardo, siendo esto contrario a la función del Poder Judicial, la misión de este Poder no solo recae en asegurar la legalidad formal, también debe tomar en cuenta la relevancia de la observancia de principios inherentes a una adecuada y mejor administración de justicia, por lo que no se puede permitir una morosidad judicial, por ende, la última decisión tiene que ser emitida considerando un tiempo razonable y útil.

En la Sentencia citada en líneas anteriores, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca de ejercer el Derecho de tener un proceso sin dilaciones indebidas, y en el fundamento veintiocho se recomienda que, la morosidad de los Jueces nacionales en materia penal debe generar responsabilidad penal.

Sobre la Sentencia de fecha 26 de abril del 2018 del Expediente N 502-2018-PHC/TC, el Colegiado critica que parte de las resoluciones que se cuestionan se han expuesto diversas aseveraciones que dan por cierto que las personas investigadas son autores de los delitos. Por ende, se debe tener en cuenta que, el análisis de la justificación de la prisión preventiva no es de naturaleza punitiva, sino cautelar, por tanto, no se presenta algún motivo para asegurar y determinar responsabilidad penal. Si se considera que el debate del dictado de la prisión preventiva es de carácter punitivo se vulneraría la presunción de inocencia (Oporto, 2018).

Ahora bien, con respecto a la Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema sobre la medida de la prisión preventiva, se tiene lo siguiente; Casación 626-2013, Moquegua, se determinó que al debate de audiencia de la detención preventiva, se expresa su división de la siguiente forma: graves y fundados elementos de convicción, que la prognosis de pena sea mayor a cuatro años, peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida. Dicho debate se ejercerá en una contradicción punto por punto. Esto posibilitará un análisis y resolución del Juzgador de cada parte. A la vez, esta importante Casación contempla a la adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto como fundamentos de la prisión provisional.

En la Casación 631-2015, Arequipa, en su cuarto fundamento de Derecho recomienda que, el Juez debe considerar como criterios para establecer el peligro de fuga a la situación del imputado (personal, familiar y económica). Se determinan tres dimensiones del arraigo; posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral, precisando que en la posesión se verifica si hay un domicilio conocido, propios bienes contenidos en la jurisdicción judicial, mientras que en el arraigo familiar se toma en cuenta el lugar de residencia de los lazos familiares del imputado, y el arraigo laboral es la facultad de subsistir que posee el imputado, mediante un trabajo ejercido en el interior del Estado.

Cabe destacar que, todo en conjunto mencionado anteriormente puede acreditar que una persona se encuentra establecida en un lugar específico. Por tanto, si concurren estas circunstancias de arraigo, se enerva la fuga del imputado. Es

preciso recalcar que, en el sexto fundamento de Derecho se expone que si se asume que existe un peligro de fuga solo porque el imputado sea extranjero existe, ello evidenciaría una discriminación por razón de nacionalidad. Si se acredita que el imputado extranjero tiene arraigo en el país, se debilita el riesgo de fuga, con la excepción que razonablemente consten distintos datos de ese orden que permitan una evidencia del riesgo fundado de fuga.

Cabe destacar un pronunciamiento de la prolongación de detención provisional en la reconocida del caso Gregorio Santos, Casación 147-2016, Lima, se establece como doctrina jurisprudencial la inexistencia de la prórroga o ampliación de la prisión preventiva dentro del marco de normativa procesal penal nacional, y que el Juez es garantista de los derechos del ciudadano, por lo tanto, no puede vulnerar más allá del principio de proporcionalidad y sus sub principios determinados en la Casación 626-2013, asimismo faculta al Juez la posibilidad de modificar el plazo del requerimiento de prolongación si es que tiene la condición de excesivo, ello no afectaría el principio de congruencia.

Además, en esta Casación se detallan los supuestos para el requerimiento de prolongación, por ejemplo, en la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, se precisa que consta de situaciones que entorpecen la ejecución de diligencias, pericia o circunstancias particulares sobre la conducta del imputado, así como elementos del juicio objetivos y siguientes al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación, la ley no determina que deban provocar nuevos elementos o actos que fundamenten este supuesto, porque al determinar el plazo de la medida, no se pudo considerar la verdadera dimensión de causales que generan complejidad al caso.

Y respecto al segundo supuesto de una evidente obstaculización de la actividad probatoria y la sustracción de la acción de la justicia, se ordena que no se debe considerar un reexamen de lo que anteriormente se resolvió en la prisión preventiva, sino que la guía del análisis de dichas condiciones subsistan o se mantengan.

Ahora bien, en otro pronunciamiento refiere que para declarar fundado un auto de detención preventiva se necesita sospecha grave, la cual es una sospecha más

fuerte en momentos anteriores a la emisión de una sentencia. Es así que, en tal Sentencia se establecen como doctrina legal criterios, asimismo se determina un grado de sospecha de esta medida, esto se detalló en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017-CIJ-433.

Acerca del cese de la prisión preventiva, se tiene como pronunciamiento jurisdiccional a la Casación 1021-2016, San Martín, se establece la denominación de “nuevos elementos de convicción”, mencionados dentro del apartado 283 del Nuevo Código Procesal Penal se aluden a fundamentos que superen los tres presupuestos tipificados en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal: preexistencia de fundados y graves elementos que relacionen que el imputado es autor o partícipe del hecho delictivo, prognosis de pena mayor a cuatro años, y el peligro procesal, referidos al riesgo de fuga o de obstaculización.

También se plantea que, el pedido de cesación de prisión preventiva debe contener una fundamentación concreta señalando que uno o varios fundamentos de los supuestos establecidos en la aplicación de la prisión provisional ya no concurren. De igual modo, en el fundamento 4.15 se enfatiza que, no procede declarar el cese de tal medida, invocando causales diversas expuestas dentro del apartado 283 del Nuevo Código Procesal Penal.

Es preciso indicar que en el fundamento jurídico 24 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 se sostiene que, el supuesto de sospecha grave y fundada es indispensable, es decir, es base de las causales o motivos que conlleven un análisis sobre la continuación para su dictado y mantenimiento, además, se establece que la sospecha grave establecida en el literal a del apartado 268 del Nuevo Código Procesal Penal contiene el fin de decretar fundado el requerimiento de detención preventiva del Fiscal.

Se cree conveniente agregar un dato relevante respecto del fundamento jurídico 34 del Acuerdo Plenario nombrado anteriormente, el cual consta que, la prisión preventiva presenta motivos que se instituyen en los requisitos de esta, estos son: delito grave, peligro procesal, mayormente conocido como *periculum libertatis*, mientras que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*.

Además, en el fundamento jurídico 35, se precisa sobre delito grave: se tiene que, en el artículo 268 se establece un requisito de carácter objetivo, cuantitativo, y gira sobre la pena privativa de libertad para el caso concreto, mas no por conminación penal abstracta, en referencia al requisito que la sanción a imponerse supere los 4 años, el mismo que se infiere que, la pena privativa siempre será efectiva, de acuerdo al apartado 57 del Código Penal.

Asimismo, se menciona que para que se determine la gravedad del delito se debe tomar en cuenta los ejes de gravedad y características del imputado, y entidad de la pena, entonces en cada caso concreto se tomará en cuenta sus circunstancias y las características personales del imputado.

Ahora bien, antes de analizar la detención provisional contextualizada en un Estado de Emergencia del Estado peruano por la pandemia de la COVID-19, se cree conveniente brindar una definición sobre dicha situación de Emergencia.

Es necesario destacar que el Estado de Emergencia es considerado un régimen de excepción, que alude a ciertas competencias de crisis extraordinarias que acontecen en un Estado, por ende su declaración tiene el fin de arrostrar hechos que por su naturaleza, genera el riesgo del regular funcionamiento de los poderes públicos o una posible amenaza a la continuación de instituciones estatales y los principios básicos que presenta una comunidad política en su convivencia (Legis.Pe, 2020).

Cabe precisar que el Estado de Emergencia se describe en el artículo 137 de la Constitución, disponiendo que, el Presidente de la República por aprobación del Consejo de Ministros puede decretar los Estados de Excepción, por plazo fijado, en parte o en todo el territorio nacional, e informando al Congreso o a la Comisión Permanente.

De lo mencionado anteriormente, se debe tomar en cuenta los supuestos de dicho Estado de Emergencia, los cuales son: perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, se puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión

y de tránsito en el territorio. Tal contexto es más de sesenta días, prorrogable, y no se permite el destierro.

(Chanamé, 2017) La constitución describe modos para afrontar situaciones severas no deseadas que modifican el funcionamiento del sistema institucional. Estas pueden ser por causas de la naturaleza o la acción humana, por ejemplo, disturbios sociales graves, catástrofes naturales. Para efectos de contrarrestar estos hechos, el poder ejecutivo tiene la facultad de determinar de forma temporal el mencionado régimen de excepción, que contiene el Estado de Emergencia (contexto grave) y el estado de sitio (gravedad superior).

Actualmente, la mayoría de Estados se encuentran atravesando situaciones complicadas por la COVID-19. Según la Declaración de la Organización Mundial de la Salud del 27 de abril del 2020, se da a conocer una cronología de la actuación de dicha entidad frente a la pandemia, es por ello que, el 11 de marzo de este año, este organismo determinó por los temibles niveles y magnitud de la enfermedad, evaluar caracterizar a la COVID-19 como una pandemia.

En el Estado Peruano, el día 15 de Marzo del 2020, se promulgó el Decreto Supremo N°44-2020-PCM, mediante el cual se declaró un Estado de Emergencia por el supuesto de severas circunstancias que perjudican la nación debido al brote de la COVID-19, y este fue prorrogado por múltiples posteriores Decretos.

Es así que, se emitieron varias disposiciones respecto a la prisión preventiva, es por ello que se ha seleccionado una lista principales pronunciamientos de casos mediáticos durante el Estado de Emergencia, los cuales son los siguientes:

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ordenó en la Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ (16 de marzo del 2020), suspender los plazos procesales y administrativos por el lapso de 15 días calendarios, se prorrogó dicha Resolución por las R. A. N° 117-2020-CE-PJ (30 de marzo del 2020) y R.A N°118-2020-CE-PJ (11 de abril del 2020).

Debido a la situación comentada anteriormente, los procesalistas penales expresaron su crítica sobre la suspensión del plazo procesal, puesto que tal situación afectaba a la prisión preventiva, por lo tanto, se dispone la R.A. N°121-2020-CE-PJ (17 de abril del 2020), donde se aclara que no hay suspensión del

plazo procesal para la prisión preventiva y detención preliminar u otras medidas similares.

La última resolución mencionada en el párrafo anterior fue emitida ante fuertes críticas de especialistas de la materia procesal penal puesto que refieren que las resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a la suspensión de plazos procesales y administrativos generaban consecuencias negativas para el tratamiento de la prisión preventiva.

(Celis, 2020) La práctica del facilismo se evidencia en la aplicación de la R.A.N-115-2020-CE-PJ, conteniendo el fracaso del principio de jerarquía normativa y de la legalidad procesal, lo cual causa una contradicción para un Estado de Derecho, provocado por ocultos temores en una rara configuración de incomprensibles principios que contempla la seguridad jurídica.

Se concuerda con lo expresado por el reconocido magistrado, ya que con un estilo elegante indica que el sometimiento de una norma infra legal, como lo es una resolución administrativa para el ordenamiento jurídico peruano, provoca ambigüedades en un debido tratamiento de la prisión preventiva, más aún si se considera que, esta engloba una naturaleza de excepcionalidad por tratarse de una medida que privatiza la libertad personal.

Además si se toma en cuenta la excepcionalidad de la prisión provisional, al suspenderse el plazo procesal de dicha medida no solo va a conllevar una contradicción en un Estado de Derecho, como bien lo indica el doctor Celis, también el imputado tendría que esperar días, meses, o quizá años a que se normalice las circunstancias que desfavorecen a Perú, a fin de anhelar que tales causas ya no sigan generando un Estado de Emergencia, para que recién se le administre justicia dentro de su proceso.

Cabe precisar que, para la autora, dentro de la aplicación de la nombrada R.A.N-115-2020-CE-PJ, que suspende el plazo procesal, considera que los Jueces penales tuvieron dos tipos de interpretación, a los cuales denomina Interpretación con perfil legalista con efecto negativo y garantista con efecto positivo.

Sobre la primera denominación de los tipos de interpretación se cree conveniente relacionar una improcedencia de cese por vencimiento del plazo de prisión



preventiva, decidido en la Resolución Número SEIS, de fecha 30 de marzo del 2020, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del Expediente 00053-2019-56-1619-JR-PE-01, sosteniendo que, por la coyuntura de Estado de Emergencia, y porque la prisión preventiva es un acto procesal que no se encuentra vencido, se debe acatar dicha resolución administrativa.

Acerca de la suspensión del plazo procesal de la prisión preventiva, se comenta que, es incuestionable que cualquier plazo genera la realización de actos procesales, razón por la cual si estos actos procesales se hallan suspendidos al mismo tiempo quedarían en suspenso las acciones de los sujetos procesales, lo que provoca el incumplimiento de un objetivo de las medidas cautelares (Molina, 2020).

Los fines destacados de la prisión preventiva son; cautela, última razón, y garantizar las consecuencias del proceso penal, en este último fin se entiende implícitamente que se debe efectuar una garantía de las consecuencias del proceso en un plazo breve; sin embargo, se debe tomar en cuenta que el procesado también tiene Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cual se encuentra reconocido en estándares internacionales, en el Nuevo Código Procesal Penal y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, por tanto, la medida de prisión preventiva requiere de un análisis sistemático, no solo considerando su objeto.

Al mismo tiempo, el doctor Molina refiere que sumado a que no se suspenda el plazo de prisión preventiva, trae como efecto una vulneración a la titularidad del ejercicio de la acción penal y la carga de prueba del Fiscal, puesto que no permite el desarrollo del actuar del representante del Ministerio Público de acuerdo a las normas correspondientes.

Cabe precisar que pese de lo indicado por el abogado Molina, se debe tener en cuenta que, el Fiscal y el preso preventivo no son responsables del Estado de Emergencia en que nos encontramos. Asimismo, el doctor Celis comenta que una resolución administrativa por ningún motivo puede vulnerar la Constitución, la cual garantiza Derechos fundamentales, por ende en el artículo 51 radica el principio de jerarquía normativa.

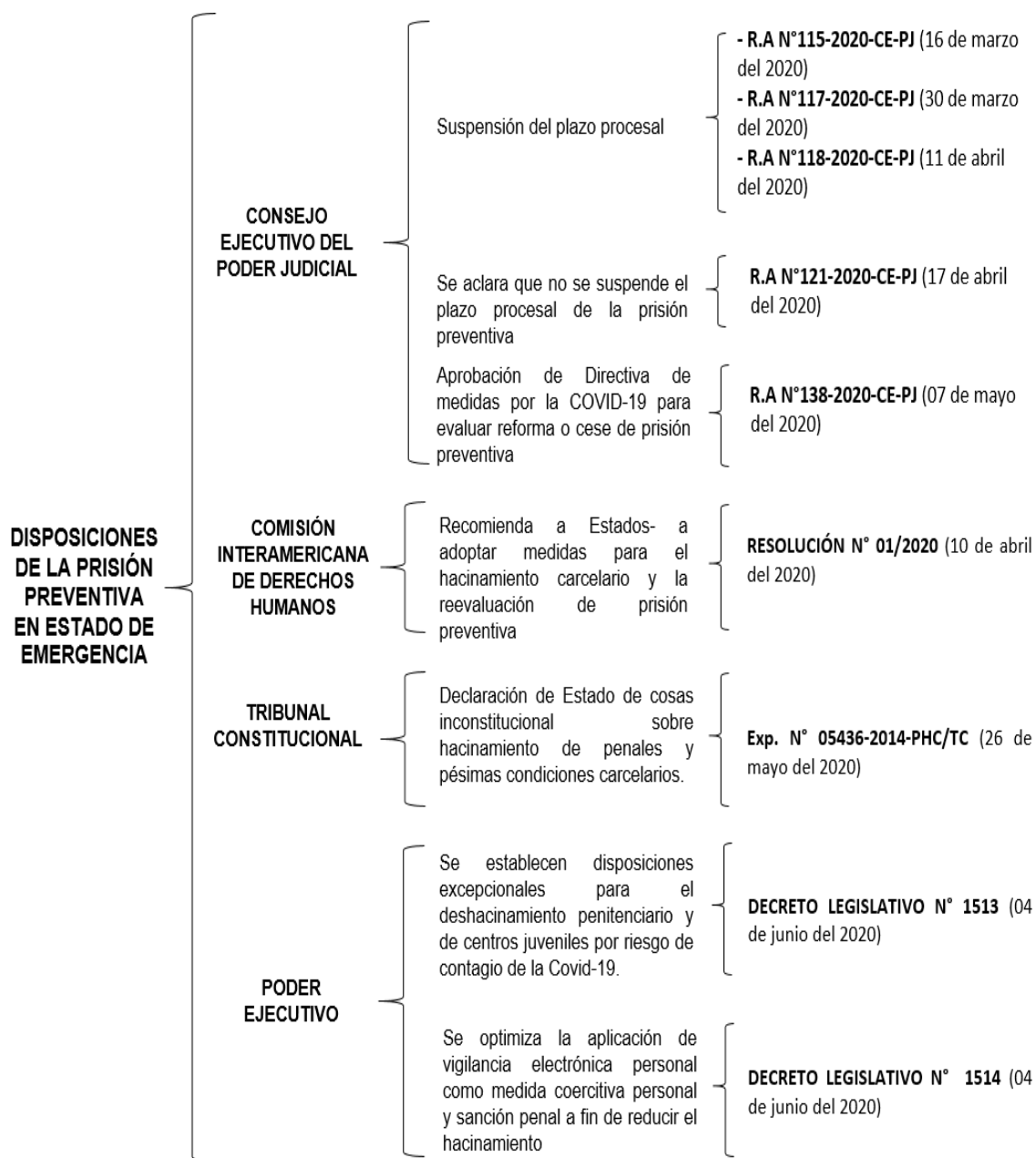
Cabe precisar que en párrafos anteriores se menciona que la Resolución Número SEIS, de fecha 30 de marzo del 2020, el Expediente 00053-2019-56-1619-JR-PE-01 declara improcedente una solicitud de cese de prisión preventiva por exceso de carcelería, ya que se acata la Resolución Administrativa N°115-2020, que suspende el plazo procesal, mientras que en el Auto de libertad inmediata por medio de la Resolución N°01 de fecha 06 de abril del 2020 del Expediente N°054-2012-1304-JR-PE-01, se declaró procedente el cese de prisión preventiva, otorgando por ende la inmediata libertad al preso preventivo.

Para tal decisión, el magistrado Obdulio Fabián Quedo, Juez del Juzgado Mixto de Emergencia de Oyón, de la Corte Superior de Justicia de Huaura tuvo como fundamentos principales la improcedencia del cómputo del plazo del artículo 275, los cuales; durante el proceso, el imputado o su defensa produzcan dilaciones maliciosas, declaración de nulidad de todo lo actuado y dispuso la emisión de un nuevo auto de dicha medida, sin considerar el plazo hasta la fecha de la emisión del nuevo auto y la declaración de nulidad de causas en la justicia militar, y se ordene conocer la imputación a la jurisdicción penal ordinaria, se computará el plazo desde el nuevo auto de dicha medida. Otro fundamento fue la jerarquía normativa, y que la Covid-19 no se le puede atribuir al imputado.

Se comparte y admira la notable e intrépida decisión del magistrado nombrado, ya que pese a la Resolución Administrativa N°115-2020 expuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este realiza un análisis constitucional del principio de legalidad, puesto que ponderó que el Nuevo Código Procesal Penal, que establece supuestos para la suspensión del plazo de la prisión preventiva, frente a la Resolución Administrativa, ya que según el artículo 51, la ley prevalece ante normas infra legales, por tanto, el magistrado motivó su resolución con una interpretación de perfil garantista con efecto positivo.

Cabe destacar que, a nivel nacional e internacional también se emitieron importantes disposiciones normativas durante el contexto de Estado de

Emergencia, es por ello por fines didácticos se comparte el siguiente cuadro sinóptico.



Elaboración propia

En relación con los destacados pronunciamientos en casos mediáticos durante el Estado de Emergencia, se elaboran los siguientes gráficos a fin de resumir de forma didáctica los criterios empleados por los magistrados penales.

CASOS MEDIÁTICOS	ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE	RESOLUCIÓN	CRITERIOS	VALORACIÓN PROBATORIA
<b>SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE</b> EXP.N°36-2017-48-5002-JR-PE-03	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.	N°2 (30 de abril del 2020), donde se sustituye la prisión preventiva por detención domiciliaria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Persona vulnerable: edad (70 años).</li> <li>▪ Las enfermedades leves: hipertensión arterial y lupus eritematoso se vinculan al Covid-19.</li> <li>▪ El INPE no puede evitar que la Pandemia Covid-19 se propague en las cárceles del país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe médico de clínica.</li> <li>▪ Receta médica estandarizada del INPE.</li> </ul>
<b>CLEMENTE JAIME YOSHIMYAMA TANAKA</b>	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado.	Resolución (06 de mayo del 2020), donde se sustituyó de oficio de la prisión preventiva por detención domiciliaria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se valoró Informe médico del INPE acreditaban enfermedades: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, herpes ocular y antecedentes de cáncer (se encuentra en grupo de riesgo).</li> <li>▪ Edad: 75 años.</li> <li>▪ En el establecimiento penitenciario Castro Castro se produjo un motín reciente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe médico del INPE.</li> <li>▪ Certificado Médico de Medicina Legal.</li> </ul>
<b>EDWIN OVIEDO PICHOTITO</b> EXP. 9199-2018-34-1706-JR-PE-08	Primera Sala Penal De Apelaciones De La Corte Superior De Justicia De Lambayeque.	Resolución Cuatro (07 de mayo del 2020), donde se revoca auto desestimatorio y sustituye de oficio la prisión preventiva por detención domiciliaria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Riesgo por padecer obesidad e hipertensión arterial, factores de riesgo ante la pandemia.</li> <li>▪ Hacinamiento del Penal de Picsi.</li> <li>▪ La capacidad de respuesta del sistema de salud esta gravemente afectada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Historia Clínica de Hospital.</li> <li>▪ Informe médico de cardiología.</li> <li>▪ Informe de parte de autoría médica.</li> </ul>

Elaboración propia

CASOS MEDIÁTICOS	ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE	RESOLUCIÓN	CRITERIOS	VALORACIÓN PROBATORIA
<b>WEYDEN GARCÍA ROJAS</b> EXP. N°29-2017-67-5002-JR-PE-03	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.	Resolución N°3 (15 de mayo del 2020), donde se sustituye la prisión preventiva por detención domiciliaria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según informe Médico Pericial: Obesidad Tipo I, Hiperglicemia, arritmia e hipertensión arterial por HC; hipertensión arterial crónica.</li> <li>▪ Mayor edad biológica debido a enfermedades.</li> <li>▪ Condiciones de hacinamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe médico de clínica.</li> <li>▪ Informe de parte especializado en Medicina Legal.</li> </ul>
<b>LUIS FERNANDO PEBE ROMERO</b> EXP N°29-2017-69-5002-JR-PE-03	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.	Resolución N°3 (15 de mayo del 2020), donde se sustituye la prisión preventiva por detención domiciliaria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Razones de tipo humanitaria para variar prisión preventiva.</li> <li>▪ Contexto jurídico y social de excepción.</li> <li>▪ El Covid-19 configura un riesgo latente para la salud y vida del procesado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe médico de cardiología.</li> <li>▪ Receta médica estandarizada del INPE.</li> <li>▪ Informe de parte especializado en Medicina Legal.</li> <li>▪ Informe médico de clínica.</li> </ul>
<b>JUAN SOTO MAYOR</b>	Sala Mixta de Emergencia, de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Resolución 28 de mayo del 2020, donde se declara infundada la apelación ratifica el rechazo de hábeas corpus.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Pedido de revocatoria de la prisión preventiva debe ser resuelto por la vía judicial ordinaria, y no por la constitucional.</li> <li>▪ INPE habría logrado acreditar que cumple con los mecanismos para evitar la propagación del COVID-19 en el penal Ancón I.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe médico de INPE.</li> </ul>

Elaboración propia

Es muy importante recalcar que, ante los mencionados casos mediáticos se aprecia que ante el Estado de Emergencia los magistrados penales evaluaron algunas pautas con la finalidad de analizar este contexto de la prisión preventiva, teniendo como principales criterios, los siguientes: la condición de vulnerabilidad o riesgo del preso preventivo frente a la Covid-19, para ello se toma en cuenta disposiciones de medidas de salud emitidas por el gobierno nacional e instituciones internacionales, como la OMS (edad, presencia de comorbilidades), falta de contención del INPE en algunos establecimientos penitenciarios, motines, sobrepoblación y hacinamiento carcelario.

Cabe destacar que, del análisis de los casos mediáticos graficados se aprecia que los Jueces penales declaraban infundado el cese de prisión preventiva solicitada por la defensa de los presos preventiva, sustituyendo de oficio esta medida por la detención domiciliaria por los criterios mencionados en el cuadro.

Asimismo, algunos Jueces consideraban que no disminuye el peligro procesal, por ejemplo, en el caso mediático de Susana Villarán, se considera que el aislamiento social obligatorio no es permanente debido a que el contexto de Estado de Emergencia tiene plazo, mientras que en el caso mediático de Fernando Pebe Romero, se describe que cuando se levante el Estado de Emergencia, las fronteras se abrirán, por lo que no habrán limitaciones para la movilización al interior del país, además, refieren que aunque la economía del país no se estabilice no afecta el peligro procesal.

Cabe comentar que, se genera una serie de cuestionamientos sobre la valoración probatoria en acreditar que el preso preventivo presenta un riesgo severo que lo convierta en persona vulnerable para la COVID-19, puesto que existen diferentes tipos de actos médicos documentales, como por ejemplo; actos médicos administrativos (Informes médicos estandarizados del INPE), actos médicos de control de enfermedades (recetas, tratamientos), actos médicos periciales (Certificado Médico de Medicina Legal), actos médicos de parte (Informe de parte especializado en Medicina Legal), los magistrados tenían que identificar cual acto médico valoraban a fin de corroboraba la condición de vulnerabilidad del preso preventivo.

La concurrencia necesaria de criterios del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en los últimos años han ayudado a tener en cuenta que si se implementa una doctrina jurisprudencial, ello permitirá demarcar la amplitud de criterios en el transcurso de la jurisprudencia (Bermúdez, 2018).

Por todo lo expuesto, se comenta que ante una situación de crisis sanitaria, como lo es la COVID 19, la mayoría de buenos Jueces penales han desarrollado una gran labor pese a la inexistencia de doctrina legal vinculante, ello hubiera evitado confusiones, e incluso unificar criterios, claro esta tomando en cuenta las particularidades de cada caso, es por ello que, la presente investigación propone

aportar ciertos criterios a través de un Acuerdo Plenario Nacional de la Corte Suprema se fijan fundamentos de guías a Jueces que contribuyan a una adecuada interpretación frente a una situación excepcional como lo es una pandemia, dentro de un Estado de Emergencia.

Finalmente se considera importante compartir el siguiente glosario de términos:

#### Acuerdo Plenario

Es la decisión unánime que se examina de forma privada en un Pleno Jurisdiccional nacional, regional o distrital, conformado por las Salas Especializadas, cuyo objeto es ajustar criterios jurisprudenciales de la materia correspondiente y produce efectos relativos vinculantes a los juzgadores de todas las instancias, asimismo, permite apartarse del mismo con una debida motivación.

#### Aplicación de prisión preventiva

Calificación de un Juez penal al emitir un auto por el pedido del Fiscal, formalmente presentado en un Requerimiento Fiscal de prisión preventiva. Para su ejecución del auto, el juzgador debe analizar los presupuestos materiales y formales, así como la jurisprudencia relacionada.

#### Cese de prisión preventiva

Solicitud que presenta el abogado del preso preventivo a fin de que se otorgue la excarcelación de su cliente, teniendo como fundamento que ya no subsisten los presupuestos materiales que motivaron la medida o que culminó el plazo establecido de la prisión preventiva.

#### Estado de Emergencia

Tipo de Estado de excepción, cuya declaración de tal situación se expresa a través de un decreto supremo, sus causales se presentan debido a la alteración de paz o seguridad interna, por desastres naturales o gravosas circunstancias que perjudiquen la vida de la nación.

## Prisión preventiva

Es una institución del Derecho procesal penal, enmarcada como medida cautelar personal que recae sobre el imputado, afectando su libertad individual, puesto que se privará de su libertad en la vigencia del proceso, se legitima en prevenir que el procesado realice posibles actos que obstaculicen la continuidad del proceso y juzgamiento.

### Prolongación de prisión preventiva:

Pedido del representante del Ministerio Público, con objeto de aumentar el plazo que se dispuso inicialmente la prisión preventiva, para ello, el Juez tendrá que analizar si aún existe el peligro procesal, y dificultad en dicha investigación, considerando los plazos para los tipos de procesos (comunes, complejos y criminalidad organizada), luego de su evaluación, tendrá la posibilidad de adecuar el plazo si lo cree conveniente.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño y tipo de investigación**

##### **3.1.1 Diseño de investigación**

El diseño de investigación que se aplicó es cuantitativo experimental, debido a que la elaboración del trabajo fue de campo, y a través de la recolección de datos. Para ello, se empleó técnicas estadísticas que sustentaron la comprobación de la hipótesis.

##### **3.1.2 Tipo de investigación**

La selección del tipo de investigación fue descriptivo propositivo, se consideró descriptivo por cuanto se ha evaluado el marco teórico, el cual ha permitido considerar la doctrina vinculante.

Asimismo, se consideró propositivo ya que, la tesis pretende plantear una propuesta, la cual consta en la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional a fin de establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

##### **3.1.3 Nivel de Investigación**

El nivel de investigación empleado fue cuasi exploratorio, puesto que el tema que se analizará posee el carácter de novedoso, ya que se estudiará la prisión preventiva, contextualizando un Estado de Emergencia, es por ello que no hay tesis sobre este marco.

#### **3.2 Variables y operacionalización**

##### **3.2.1 Variable Independiente:** Criterios de aplicación, prolongación y cese.

**3.2.1.1 Definición conceptual:** (Cristóbal, 2020) “La condición necesaria para fijar prisión preventiva se condiciona en la existencia de elementos de convicción graves de la comisión de un delito, (...) la acreditación del peligro procesal (peligro de fuga u obstaculización del proceso) (...) Conforme al A. P N° 01-2019/ CIJ-116 los peligros no pueden afirmarse con base en criterios abstractos o meras especulaciones, en tanto, el riesgo siempre ha de ser grave y evidente” (p.72-73).

**3.2.1.2 Definición operacional:** Los criterios de aplicación, prolongación y cese son guías que fortalecen la debida motivación cualificada que tendrían que desarrollan los Jueces penales en sus decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva.

**3.2.1.3 Dimensiones:** Doctrina, legislación, jurisprudencia, operadores jurídicos.

**3.2.1.4 Indicadores:** Constitución, Código Procesal Penal, Derecho Comparado, nacional, internacional, Jueces, fiscales, Abogados.

**3.2.1.5 Escala de medición:** Nominal

**3.2.2 Variable dependiente:** Prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia

**3.2.2.1 Definición conceptual:** (Urquiza, 2020) Debido a las consecuencias de la Covid-19, causante del establecimiento de mecanismos jurídicos con carácter de excepcionalidad, se debe considerar que la prisión preventiva requiere de un tratamiento y reevaluación, teniendo como sustento una perspectiva humanista, valorando que la Constitución Política del Perú contiene principios morales, entre ellos, el reconocimiento de la dignidad de la persona.

**3.2.2.2 Definición operacional:** La prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia enmarca una situación crítica y compleja para los operadores jurídicos, especialmente para los Jueces penales, puesto que ellos tendrán que manifestar a través de las sentencias sus fundamentos y decisiones no solo deben tomar en cuenta la normativa de la prisión preventiva, también es relevante un análisis vinculado al marco de Emergencia.

**3.2.2.3 Dimensiones:** Doctrina, legislación, jurisprudencia, operadores jurídicos.

**3.2.2.4 Indicadores:** Constitución, Código Procesal Penal, Derecho Comparado, nacional, internacional, Jueces, fiscales, Abogados.

### **3.2.2.5 Escala de medición:** Nominal

## **3.3 Población, muestra y muestreo**

### **3.3.1 Población**

En la presente investigación ha determinado como población lo siguiente:

- a) 18 Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque-Provincia de Chiclayo. (09 Jueces de Investigación Preparatoria y 09 Magistrados Superiores de las Salas Penales de Apelaciones).
- b) 45 fiscales Titulares de las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- c) 8694 Abogados de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

**3.3.1.1 Criterios de inclusión:** Se tomó en cuenta a Jueces, fiscales, Abogados, especialistas en materia Penal de la ciudad de Chiclayo.

**3.3.1.2 Criterios de exclusión:** No se consideró a los Jueces, fiscales, Abogados, especialistas en otras ramas del Derecho que no sean materia penal de la ciudad de Chiclayo.

### **3.3.2 Muestra**

Se recogió de la totalidad de la población señalada:

- (09) Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque-Provincia de Chiclayo (06 Jueces de Investigación Preparatoria y 03 Magistrados Superiores de las Salas Penales de Apelaciones).
- (09) Fiscales titulares provinciales de las Tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- (60) Abogados penalistas de la ciudad de Chiclayo.

### **3.3.3 Muestreo:**

Se ejecutó el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, debido a que se usará criterios (inclusión y exclusión), es por ello que no se emplearán formulas, solo los criterios contribuirán con el establecimiento de la muestra.

**3.3.4 Unidad de análisis:** El instrumento de la investigación se aplicó a Magistrados en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque- Provincia de Chiclayo, Fiscales titulares provinciales penales

de Chiclayo y a los Abogados especialistas en materia penal, pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

#### **3.4.1 Técnica de investigación:**

La técnica que se utilizó para la recolección de datos de la presente investigación fue la encuesta, además, se incluyó la técnica de la entrevista.

#### **3.4.2 Instrumento de investigación**

La investigación tuvo como instrumento al cuestionario, el mismo que se aplicará a la muestra previamente considerada, consta de 09 preguntas que han sido extraídas de los objetivos. Asimismo, se ha considerado conveniente como instrumento el guión de entrevista, el cual presenta 06 interrogantes.

#### **3.4.3 Validez del instrumento**

La validez del instrumento fue suscrita y determinada por el asesor temático, quien fue seleccionado en relación a la especialidad que posee con respecto a la presente línea de investigación (procesal penal). Además, cabe destacar que, la investigación ha sido respaldada por el contenido del marco teórico.

#### **3.4.4 Confiabilidad del instrumento**

El grado de confiabilidad fue emitida por el estadista, quien procesó la información contenida en el instrumento (cuestionario), que se aplicó a la muestra.

### **3.5 Procedimientos**

El modo de la recolección de información fue a través del cuestionario, aplicado en forma virtual, por medio de redes sociales a la muestra anteriormente mencionada, el estadista procesará tales datos en el programa estadístico conveniente.

Además de ello, las variables han sido establecidas con la operacionalización de estas, teniendo en cuenta la definición conceptual, definición operacional, dimensiones: doctrina, legislación, jurisprudencia, operadores jurídicos, así como a indicadores: Constitución, Código Procesal Penal, Derecho Comparado, nacional, internacional, Jueces, Fiscales, Abogados, y escala de medición: nominal.

### **3.6 Método de Análisis de datos**

El método de análisis de datos fue deductivo, puesto que fue tomada de una realidad problemática general, sobre el cuestionamiento del análisis de los Jueces en sus decisiones al no computar el plazo de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, al hecho específico de generar un aporte a la justicia procesal penal, consistente en establecer como doctrina criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, que guíen la interpretación de los magistrados; para ello es necesario que se experimente en la corroboración de los resultados.

### **3.7 Aspectos éticos**

El tema de la tesis es de mi autoría. No se empleó el plagio, se realizó con total honestidad. Se redactó y se citó de acuerdo a las Norma APA, previamente verificadas a través del programa turnitin, si se comprueba lo contrario, me someto al proceso que se me imponga a fin de una sanción.

## IV. RESULTADOS

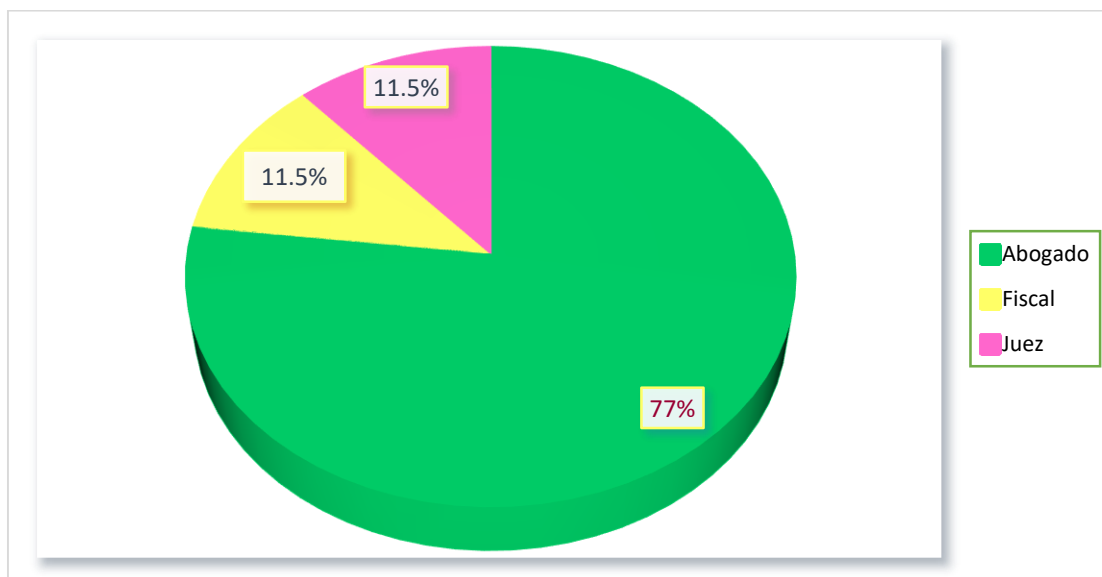
En este capítulo se presentaron los resultados que se han obtenido mediante la aplicación del cuestionario.

### 4.1. Tabla 1

*Condición del encuestado*

Condición	Frecuencia	Porcentaje
Abogado	60	77%
Fiscal	9	11.5%
Juez	9	11.5%
<b>Total</b>	<b>78</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Elaboración propia.



**Figura 1:** Elaboración propia

En la tabla y figura 1 se observó que, del total de profesionales encuestados, el 77% tienen la condición de Abogados, el 11.5% tienen la condición de Jueces y el otro 11.5% tienen la condición de Fiscales.

#### 4.2. Tabla 2

*¿Cree Ud., que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	7	78%	8	89%	48	80%	63
NO	2	22%	1	11%	12	20%	15
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

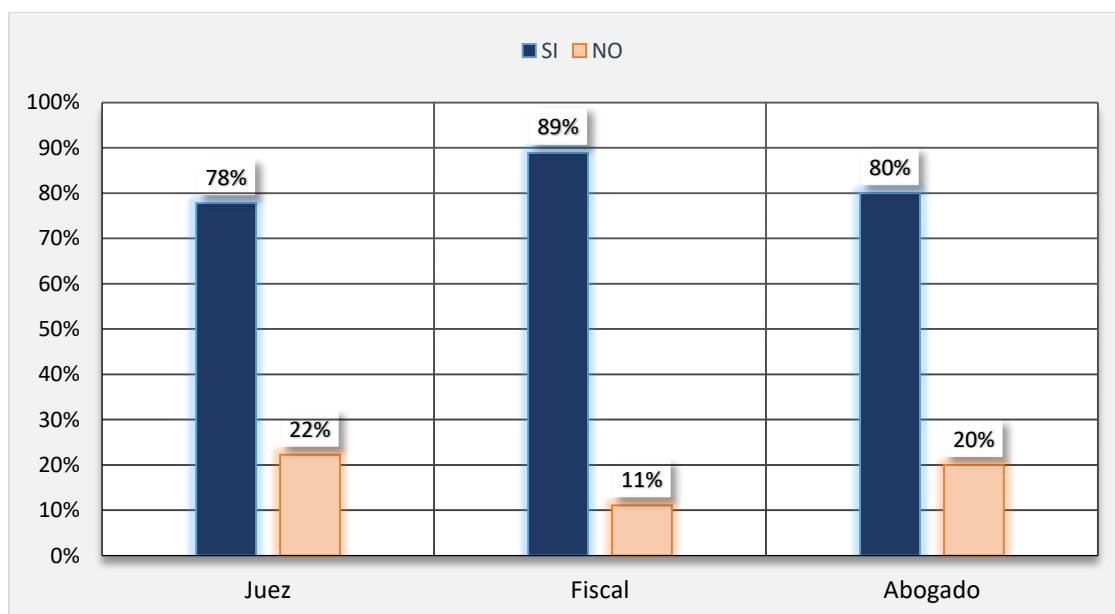


Figura 2: Elaboración propia.

Se observó en la tabla y figura 2 que un gran porcentaje de Jueces, Fiscales y Abogados (el 78%, 89% y 80% respectivamente) respondieron que sí creen que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia; mientras el otro 22% de Jueces, el 11% de Fiscales y el 20% de Abogados respondieron que no lo creen así.

### 4.3. Tabla 3

*¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	7	78%	6	67%	45	75%	58
NO	2	22%	3	33%	15	25%	20
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

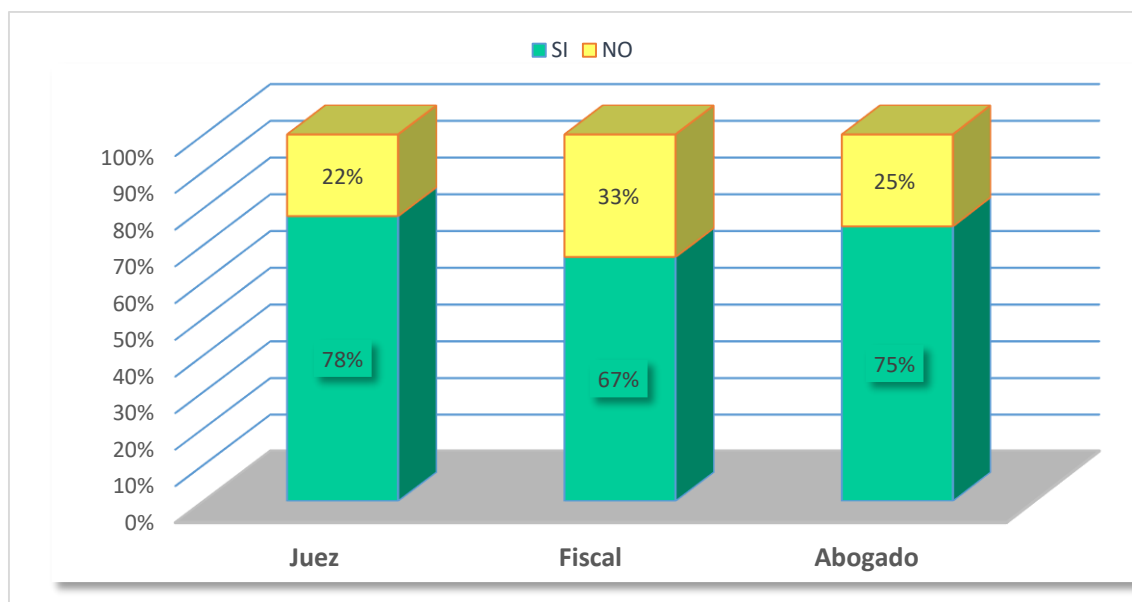


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que la mayoría de profesionales encuestados, es decir el 78% de Jueces, el 67% de Fiscales y el 75% de Abogados consideran que sí se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal, en tanto el otro 22% de Jueces, el 33% de Fiscales y el 25% de Abogados no lo consideran así.



#### 4.4. Tabla 4

*¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	0	0%	0	0%	6	10%	6
NO	9	100%	9	100%	54	90%	72
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

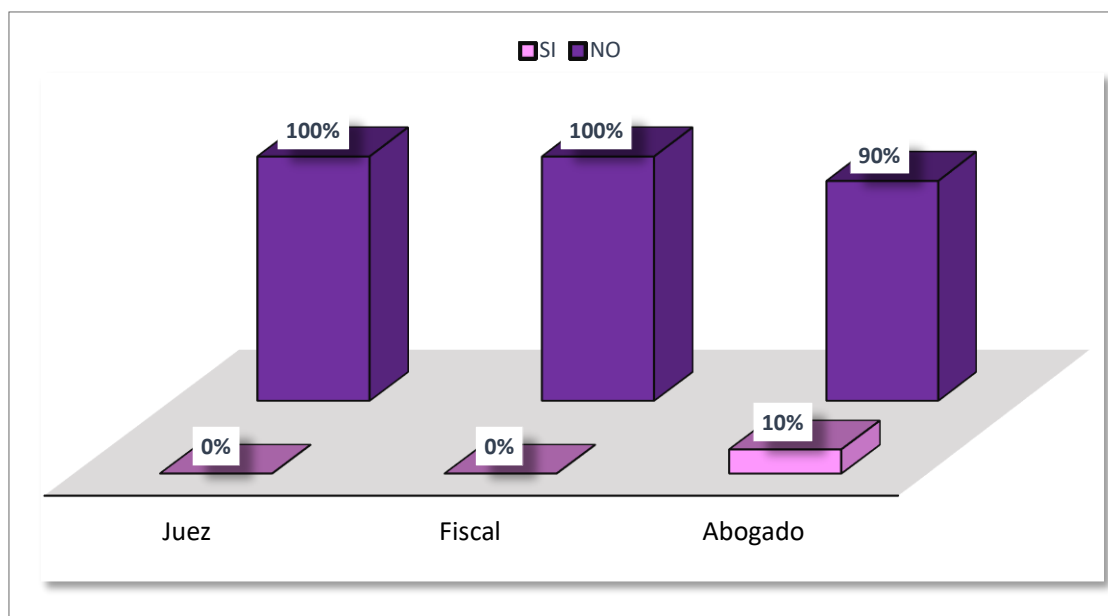


Figura 4: Elaboración propia

De los resultados obtenidos se observó en la tabla y figura 2 que todos los Jueces y Fiscales encuestados (el 100%), así como el 90% de Abogados respondieron que no conocen de algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia; en tanto el 10% de Abogados respondieron que sí conocen de algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

#### 4.5. Tabla 5

*¿Está de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	9	100%	9	100%	51	85%	69
NO	0	0%	0	0%	9	15%	9
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

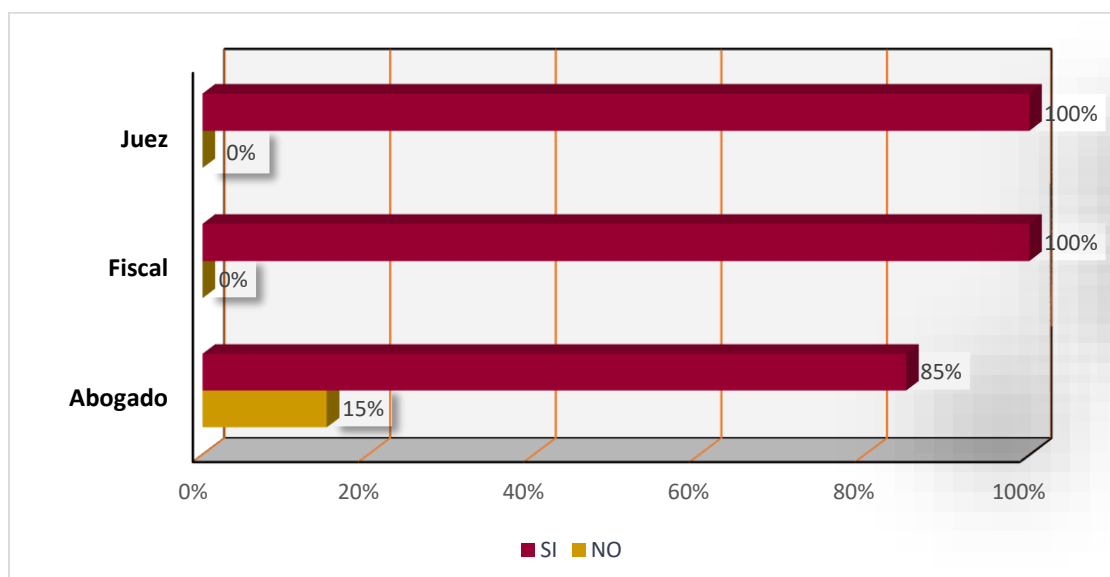


Figura 5: Elaboración propia

Según la tabla y figura 5, se apreció que todos los Jueces y Fiscales encuestados (el 100%), así como el 85% de Abogados respondieron que si están de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales; mientras que el 15 % de Abogados respondieron que no están de acuerdo.

#### 4.6. Tabla 6

*¿Tiene conocimiento si la regulación de la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva se ha establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	9	100%	9	100%	56	93%	74
NO	0	0%	0	0%	4	7%	4
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: *Elaboración propia.*

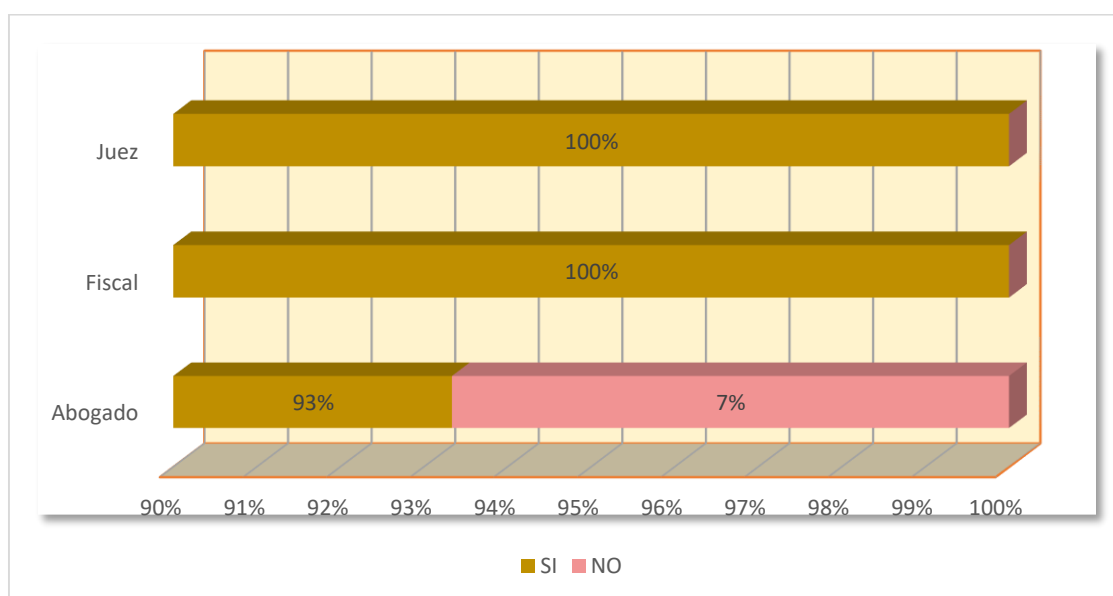


Figura 6: *Elaboración propia*

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 6, todos los Jueces y Fiscales encuestados, así como el 93% de Abogados tienen conocimiento de la regulación de la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva se ha establecido en el Nuevo Código Procesal Penal; mientras que el 7% de Abogados respondieron que no tienen conocimiento.

#### 4.7. Tabla 7

*¿Conoce Ud., si la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia se ha regulado en el Nuevo Código Procesal Penal?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	0	0%	0	0%	3	5%	3
NO	9	100%	9	100%	57	95%	75
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

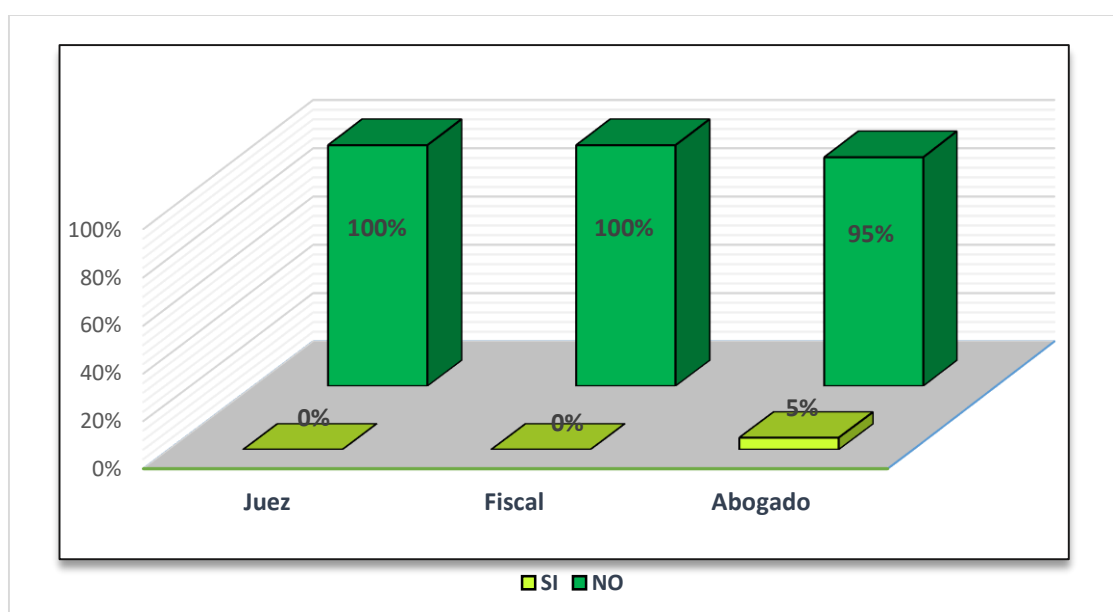


Figura 7: Elaboración propia

En la tabla y figura 7, se observó que todos los Jueces y Fiscales (el 100%) así como el 95% de Abogados respondieron que no conocen si la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia se ha regulado en el Nuevo Código Procesal Penal mientras que el 5% de Abogados respondieron que si conocen.

#### 4.8. Tabla 8

*¿Considera Ud., que es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	6	67%	7	78%	46	77%	59
NO	3	33%	2	22%	14	23%	19
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

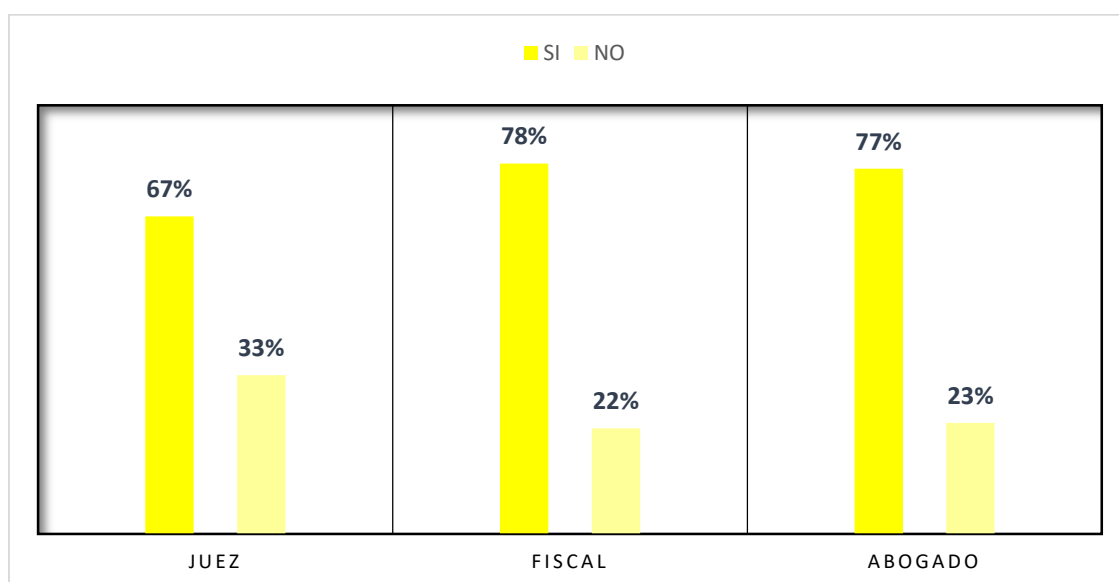


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se observó que más de la mitad de los Jueces, Fiscales y Abogados encuestados (el 67%, el 78% y el 77% respectivamente) consideran que, si es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia, mientras que el otro 33% de Jueces, 22% de Fiscales y el 23% de Abogados consideran que no lo es.

#### 4.9. Tabla 9

*¿Sabe Ud., que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	6	67%	6	67%	45	75%	57
NO	3	33%	3	33%	15	25%	21
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

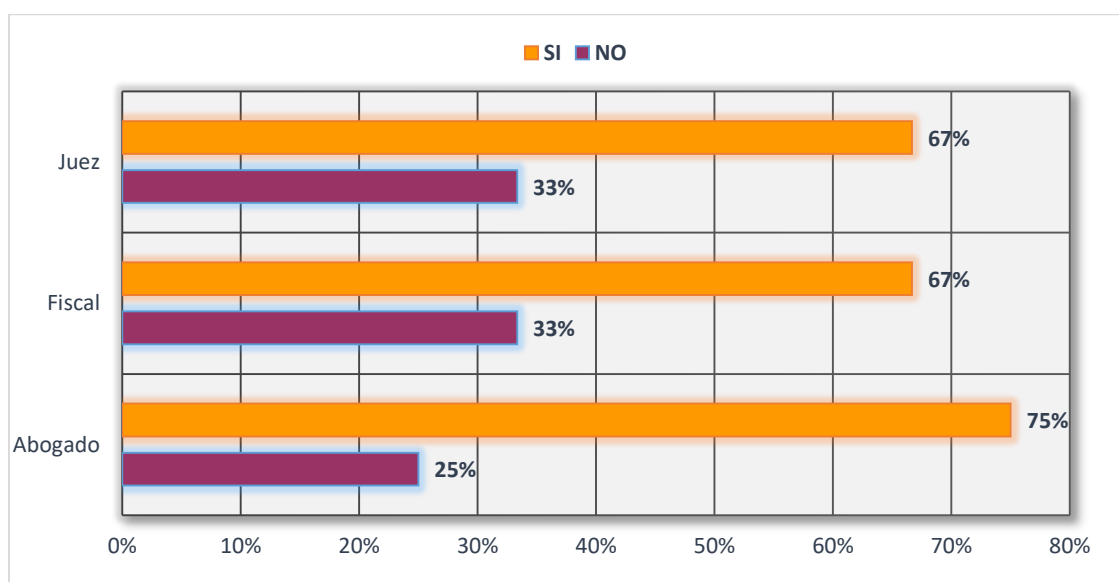


Figura 9: Elaboración propia

En la tabla y figura 9, se observó que el 67% de Jueces y Fiscales así como el 75% de Abogados respondieron que saben que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto; en tanto el otro 33% de Jueces y Fiscales como el otro 25% de Abogados respondieron que no saben que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto

#### 4.10. Tabla 10

*¿Cree Ud. conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?*

Condición	Juez		Fiscal		Abogado		Total
	n°	%	n°	%	n°	%	
SI	7	78%	6	67%	48	80%	61
NO	2	22%	3	33%	12	20%	17
Total	9	100%	9	100%	60	100%	78

Fuente: Elaboración propia.

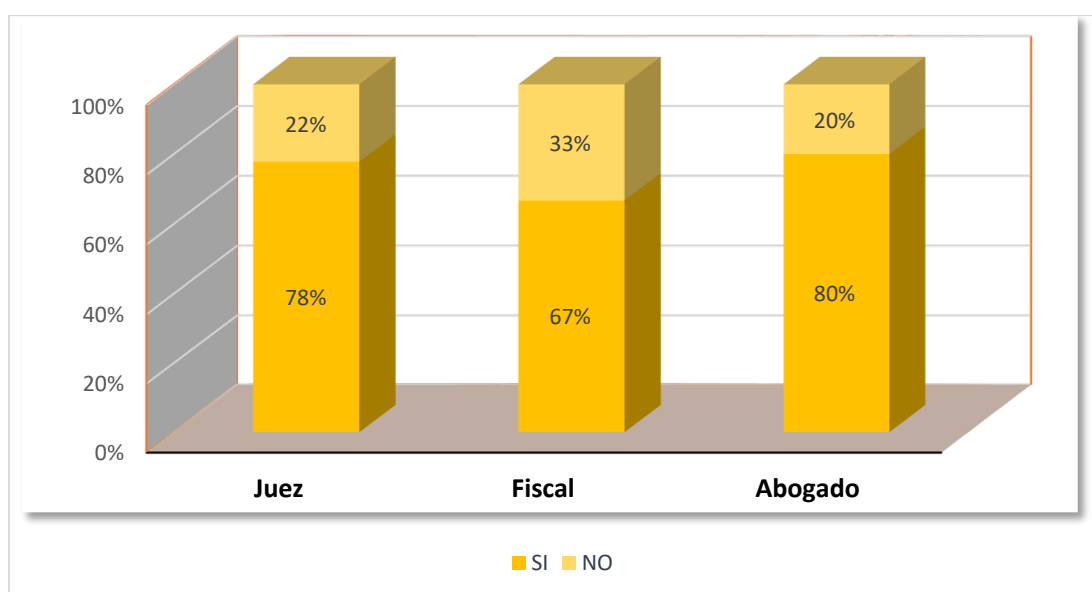


Figura 10: Elaboración propia

Según la tabla y figura 10, del total de profesionales encuestados, se apreció que el 78% de Jueces, el 67% de Fiscales y el 80% de Abogados respondieron que creen que es conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia; mientras que el otro 22% de Jueces, el 33% de Fiscales y el 20% de Abogados no creen que sea conveniente.

## V. DISCUSIÓN

Para el cumplimiento del objetivo general se obtienen como resultados en términos porcentuales de la tabla y figura N° 02 y 03. En la tabla y figura 02, del total de los encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados), (el 78%, 89% y 80% respectivamente) sostienen que sí creen que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia. Y en la tabla y figura 03, se muestra que la mayoría de encuestados; es decir, el 78% de Jueces, el 67% de Fiscales y el 75% de Abogados consideran que sí se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal.

Por ello, se muestra que tanto Abogados, Fiscales y magistrados alegan que la medida cautelar personal de la prisión preventiva requiere un análisis en un contexto de Estado de Emergencia, que determinen criterios en las figuras de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva, situando dicho Estado de Emergencia.

Se cree conveniente que antes de describir un Estado de Emergencia, es preciso señalar una definición sobre la prisión preventiva, por ende, la autora en el marco teórico de la presente tesis propuso su definición de prisión preventiva, refiriendo que, es una medida cautelar personal regulada en la normativa procesal penal peruana, la misma que recae sobre el imputado, afectando su libertad individual, puesto que se privará su libertad en la vigencia del proceso, se legitima su dictado cuando el Juez en su motivación señala que su aplicación se justifica porque en el caso específico no hay otra medida cautelar menos severa que contrarreste la actitud maliciosa del procesado al ansiar obstaculizar la continuidad del proceso y juzgamiento.

Cabe precisar que el Estado de Emergencia se describe en el artículo 137 de la Constitución, disponiendo que, el Presidente de la República por aprobación del Consejo de Ministros puede decretar los Estados de Excepción, por plazo fijado, en parte o en todo el territorio nacional, e informando al Congreso o a la Comisión Permanente.



De lo mencionado anteriormente, se debe tomar en cuenta los supuestos de dicho Estado de Emergencia, los cuales son: perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, se puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión y de tránsito en el territorio. Tal contexto es más de sesenta días, prorrogable, y no se permite el destierro.

Es necesario comentar que, actualmente la mayoría de Estados se encuentran atravesando situaciones complicadas por la COVID-19, entonces ante la preocupación de la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de este año, se determinó que por los temibles niveles y magnitud de la enfermedad, evaluar que se puede caracterizar a la COVID-19 como una pandemia. A nivel nacional, el día 15 de Marzo del 2020 se promulgó el Decreto supremo N. 44-2020-PCM, mediante el cual se declaró un Estado de emergencia por el supuesto de severas circunstancias que perjudican la nación debido al brote de la COVID-19, y este fue prorrogado por múltiples posteriores Decretos.

Sin lugar a dudas, el objetivo general: “Analizar porqué se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia” tiene como finalidad evaluar que la situación crítica de la pandemia de la COVID- 19, además de ser una crisis sanitaria y generar consecuencias en el ámbito económico, educativo, salud, nadie previó que produciría otros efectos, como en la rama del Derecho Procesal Penal, Ejecución Penal u otras, específicamente en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva.

En relación al primer objetivo específico, su fin es analizar la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva desde el ámbito de protección de Derechos Humanos, referente a doctrina, legislación y jurisprudencia a nivel nacional e internacional en un contexto de Estado de Emergencia.

Conforme a ello, se tiene como resultados en la tabla y figura N° 04 y 05 que, (el 100%) de Jueces y Fiscales, así como el 90% de Abogados respondieron que no conocen de algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la

aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia; mientras que el 10% de Abogados encuestados respondieron que sí conocen. Es por ello que, los Jueces y Fiscales (el 100%), así como el 85% de Abogados respondieron que sí están de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales; pero el 15 % de Abogados no están de acuerdo.

Cabe precisar que la mayoría del 15 % de Abogados encuestados que no se mostraban conforme con el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales referían en sus respuestas que los pronunciamientos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial eran suficientes para controlar a la detención preventiva dentro de dicho contexto.

En ese sentido, es necesario comentar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, máxima autoridad administrativa del Poder Judicial ha emitido las resoluciones administrativas (R.A.N°115-2020-CE-PJ (16MAR20), prorrogada por R.A.N°117-2020-CE-PJ (30MAR20) y R.A.N°118-2020-CE-PJ (11ABR20), respecto a la suspensión del plazo procesal de la prisión preventiva, posteriormente la R.A N°120-2020-CE-PJ, donde se aclara que para la prisión preventiva y detención preliminar no opera la suspensión del plazo procesal, consecuentemente se emite la R.A.N°138-2020, (07MAY20), aprobando la Directiva sobre medidas urgentes por la COVID-19, donde se evalúa y dicta la reforma o cese de prisión preventiva.

Del párrafo precedentemente mencionado, cabe destacar que, las resoluciones administrativas solo rigen en el ámbito administrativo, mas no para el rango jurisdiccional, donde los órganos jurisdiccionales indiquen que posee carácter vinculante la resolución, es por eso que en la figura 05 se evidencia que la gran mayoría de encuestados se muestran conformes con que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales.

Cabe destacar que, el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia debe considerar doctrina legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales, puesto que en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú se expresa que: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, norma que es concordante con la Cuarta Disposición Final de la carta magna.

A la vez, Chanamé (2017) refiere que, el Tratado es un acuerdo solemne de un alto grado, celebrado de forma bilateral o multilateral (más Estados), respecto a una serie de cuestiones relevantes, preservando el arcaico adagio latino “Pacta sunt servanda”, cuyo significado es “los Tratados deben cumplirse” en el ámbito del derecho público internacional a fin de evitar el caos en las relaciones entre los distintos países.

Tal como se manifiesta en el marco conceptual de la presente investigación, los Tratados se encuentran reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Es importante agregar que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana precisa que las normas relacionadas a Derechos y a las libertades reconocidas por la Constitución se interpretan teniendo en cuenta los siguientes documentos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados y Acuerdos Internacionales sobre los mismos temas ratificados por el Perú. Es por ello, que el Estado peruano debe cumplir las leyes del marco jurídico interno y del mismo modo velar por garantizar plenamente el ejercicio de los Derechos Humanos.

De acuerdo al segundo objetivo específico que se plantea consistente en dar a conocer la relevancia de desarrollar criterios que los Jueces penales deberían invocar en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia; sobre ello, en la tabla y figura 8 se aprecia que más de la mitad de los Jueces, Fiscales y Abogados encuestados (el 67%, el 78% y el 77%) consideran que, sí es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia, mientras que el otro 33% de Jueces, 22% de Fiscales y el 23% de Abogados consideran que no lo es.

Ante ello, el abogado litigante Alexander Gonzales Orbegoso en la entrevista realizada en la investigación expresa: “Yo creo que sí es relevante, pero no es necesario llegar hasta a esa finalidad, si es que los Jueces decidieran aplicar lo que la ley ordena, sería suficiente, pero como los Jueces no lo van a hacer, entonces se necesita una Jurisprudencia emitida por los Jueces Supremos, y como ellos son los que expiden dicha jurisprudencia, los Jueces de menor jerarquía lo van a acatar, salvo que se aparten en la medida que haya motivación, regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe precisar que el entrevistado apunta a que si bien es cierto, existen Jueces que aplican tratados y pronunciamientos internacionales para ellos no sería necesario un pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, la realidad judicial refleja que en nuestro país la mayoría de Jueces se acogen a los criterios desarrollados en precedentes vinculantes y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de la República, en consecuencia siendo ello una práctica judicial su aprobación y aplicación tendría efectos inmediatos.

En la entrevista que se le formula al Doctor Carlos Gustavo Cáceres Alejos, Fiscal Provincial Penal, Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, respondiendo la pregunta: ¿cree Ud. que es relevante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?, quien menciona que, sí es importante el desarrollo de doctrina legal a través de criterios, para ello se tendría que revisar la legislación a fin de adaptarla a esta situación, o la emisión de un Acuerdo Plenario donde se señale con mayor precisión criterios, ya que evidentemente, si se compara meses anteriores a la pandemia el peligro de fuga y obstaculización eran mínimos.

Para finalizar, el último objetivo específico tiene como finalidad, proponer la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional donde se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

En los resultados en la tabla y figura N° 09 y 10 se muestra que, se observó que el 67% de Jueces y Fiscales así como el 75% de Abogados respondieron que saben

que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto, además se apreció, que el 78% de Jueces, el 67% de Fiscales y el 80% de Abogados respondieron que creen que es conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

La propuesta de emitir un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, se ve respaldada por el tesista Dalabrida (2011), citado en antecedentes a nivel internacional, quien expresa que, el auto de prisión debe presentar una motivación especialmente reforzada en mérito a su naturaleza y contenido de la resolución, que limita gravemente un derecho fundamental.

Además, el Doctor Amoretti (2011), mencionado en antecedentes a nivel nacional, refiere que, la motivación es un principio constitucional que define la función jurisdiccional del Estado y garantía instrumental que asegura el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado democrático y evita la arbitrariedad.

Asimismo, el entrevistado, Doctor Carlos Gustavo Cáceres Alejos, comenta que, es oportuno, la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional, para poder establecer criterios vinculantes sobre la prisión preventiva, a fin de que los operadores jurídicos tengan mejores herramientas, en especial dichos criterios serían guías para que los Jueces puedan resolver en sus decisiones judiciales en un Estado de Emergencia, y quede como precedente ante futuras severas circunstancias que afecten a la nación, como es el caso de las pandemias.

Es preciso comentar que, en el desarrollo de la investigación, se han presentado algunas limitaciones tales como encontrar bibliografía respecto a los antecedentes o trabajos previos vinculados a la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, por ello se mencionó en el capítulo de metodología que el tema que se analizará posee un carácter novedoso, ya que se estudiará a la prisión

preventiva contextualizada en un Estado de Emergencia, es por ello que no hay existen antecedentes de investigación relacionadas con el tema.

Finalmente se sostiene que, a partir de los hallazgos encontrados, se acepta la hipótesis, la misma que postula que se deben establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, mediante un Acuerdo Plenario Nacional porque contribuirá a mejorar la justicia procesal penal.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene (Urquiza, 2020), quien señala que, debido a las consecuencias de la COVID-19, causante del establecimiento de mecanismos jurídicos con carácter de excepcionalidad, se debe considerar que la prisión preventiva requiere de un tratamiento y reevaluación, teniendo como sustento una perspectiva humanista, valorando que la Constitución Política del Perú contiene principios morales, entre ellos, el reconocimiento de la dignidad de la persona.

## VI. CONCLUSIONES

1. Los motivos de establecer como doctrina legal vinculante criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia son: situación de riesgo en la salud de los presos preventivos por un contagio o posible contagio por el de una pandemia específica u por otras circunstancias objetivamente acreditadas sobre el Estado de Emergencia, nuevas circunstancias sobre variación del peligro procesal en la prisión preventiva, las circunstancias de la situación del Estado de Emergencia, inexistencia de regulación en la legislación nacional y en la doctrina vinculante respecto a un tratamiento de la prisión preventiva contextualizada en un Estado de Emergencia que permitan servir como guía a los Jueces penales.
2. Respecto al análisis al Nuevo Código Procesal Penal, se advierte la presencia de normativa legal de la prisión preventiva; sin embargo, no contiene pautas de esta medida en un contexto de Estado de Emergencia. Asimismo, se destaca del Derecho Comparado que la República del Ecuador contempla un marco constitucional garantista. Y, respecto a la jurisprudencia nacional procesal penal se muestra que no existe como doctrina legal vinculante criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia enmarcado en estándares internacionales.
3. Se enfatiza que no solo se debe valorar la normativa imperativa que regula a la prisión preventiva, ya que también es relevante considerar a la doctrina legal vinculante a fin de fijar criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia para realizar un análisis más objetivo en materia procesal penal, en virtud a circunstancias extraordinarias que se presenten.
4. Se propone la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional donde se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia porque contribuye a mejorar la justicia procesal penal del Estado Peruano.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los poderes del Estado que ante futuras situaciones que provoquen un Estado de Emergencia, deberían tomar en consideración investigaciones realizadas sobre la materia, a fin de considerar las conclusiones y recomendaciones más importantes que con base científica contribuyan a la producción de normas, jurisprudencia y otros instrumentos jurídicos acorde a nuestra realidad.
2. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia de la República, analizar la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de diferenciar esta medida con una situación de normalidad, emitiendo un Acuerdo Plenario Nacional donde se evalúen circunstancias de dicha situación y permita contribuir como guía a los Jueces penales sobre aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva, a efectos que sus decisiones judiciales presenten una motivación cualificada.
3. Se sugiere a la Corte Suprema de Justicia de la República emitir un Acuerdo Plenario Nacional a fin de que los Jueces penales de todas las instancias tengan en cuenta los criterios determinados con carácter vinculante de los fundamentos relacionados con la aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.
4. Se recomienda a los congresistas, autoridades de los poderes del Estado con facultad legislativa y Jueces penales considerar que la prisión preventiva debe observar los Documentos Normativos Históricos y Tratados Internacionales que tutelan Derechos Fundamentales, tales como; la Libertad, la Presunción de Inocencia, Debido Proceso. Ello posibilita un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad.



## VII. PROPUESTA:



### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** **ACUERDO PLENARIO N° 1713-2020/CJ-116**

**FUNDAMENTO:** *Artículo 116° TUO LOPJ*

**ASUNTO:** *Prisión preventiva: Criterios de aplicación, prolongación y cese en un contexto de Estado de Emergencia*

Lima, 23 de noviembre de dos mil veinte. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud al Estado de Emergencia, bajo la coordinación del señor... realizaron el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal a fin de abordar a la prisión preventiva en dicho contexto, por tanto se dictará el siguiente Acuerdo Plenario. Por tanto, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido a la complejidad y especiales características del presente tema, se decidió redactar un Acuerdo Plenario, mediante el cual se incorporan fundamentos jurídicos necesarios a fin de configurar doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante. Se designaron como ponentes a los señores...
2. En el marco del Estado de Emergencia los Organismos Constitucionales Autónomos y el Poder Judicial dispusieron que se debería suspender los plazos procesales y procedimentales. Mientras que el C.E.P.J emitió una serie de

resoluciones para suspender los plazos procesales y administrativos, entre ellas: Resolución Administrativa N°115-2020, prorrogada por R.A N°117-2020 y la R.A N°118-2020, observando la crítica de juristas especializados de la materia procesal penal sobre la suspensión del plazo procesal de la prisión preventiva.

3. Debido a la controversia de opiniones emitidas por la suspensión del plazo procesal respecto a la detención preventiva, el C.E.P decide expedir la R.A N° 121-2020, donde se aclaró que en detenciones preliminares y en la prisión preventiva no se suspendía el plazo procesal; sin embargo, en la vigencia de las tres primeras resoluciones administrativas, se apreció e opiniones divergentes referentes a decisiones judiciales de negación de excarcelación ante el vencimiento de prisión preventiva bajo la aplicación de las mencionadas resoluciones administrativas, lo que generó confusiones de interpretación para fundamentar sus decisiones.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **§ 1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

1. La prisión preventiva, es entendida dentro de un proceso penal como el impedimento del ejercicio de libertad del imputado, que tiene como objetivo cautelar el proceso de conocimiento o el respectivo cumplimiento de una sanción establecida (Roxin, 2000). A la vez, detención preventiva es una institución regulada en la normativa procesal penal peruana, la misma que recae sobre el imputado, afectando su libertad individual, puesto que se privará su libertad en la vigencia del proceso, se legitima su dictado cuando el Juez en su motivación señala que su aplicación se justifica porque en el caso específico no hay otra medida cautelar menos severa que contrarreste la actitud maliciosa del procesado al ansiar obstaculizar la continuidad del proceso y juzgamiento.

2. En los ordenamientos jurídicos nacionales, se muestran que los fines de la prisión provisional apuntan al fundamento de cautela en el proceso penal, resaltando que este fin se relaciona con el peligro procesal directamente enmarcado porque el imputado no se presenta al juicio o por obstruir el proceso, además, se recomienda que no se debe tomar en cuenta la reincidencia o temor social por parte del juzgador para emitir su decisión (Villadiego, 2016), Cabe destacar que, los fines legales específicos de la prisión preventiva están regulados

dentro del ordenamiento jurídico nacional, señalados en el inciso c del articulado 268 del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales son peligro de fuga y peligro de obstaculización.

## **§ 2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

3. Es importante señalar que autoridades judiciales aplicarán medidas limitativas de Derecho de acuerdo al modo, forma y las garantías legales, salvo las excepciones referidas en la Constitución, además se dictarán por una resolución con motivación, a pedido de la parte procesal legitimada, conteniendo los elementos de convicción, ateniendo a la finalidad y naturaleza de la medida, y al Derecho Fundamental que se limitará, respetando el principio de proporcionalidad (Articulado VI del Nuevo Código Procesal Penal).

4. Al mismo tiempo en el indicado caso se enfatiza que la detención preventiva de ninguna forma puede advertirse como una pena anticipada, además se debe tomar en consideración que tampoco posee como fines preventivos o retributivos. (SCo IDH, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile)

5. La legitimidad constitucional de la prisión preventiva únicamente recae cuando se perciban la proporcionalidad e intervención indiciaria, considerando que ambos principios presentan carácter transversal y se apliquen de acuerdo a los presupuestos y requisitos emanados del articulado 253 del Nuevo Código Procesal Penal. (Acuerdo Plenario 1-2019/ Lima, de 10 de septiembre del 2019).

## **§3. APLICACIÓN, PROLONGACIÓN Y CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

6. A efectos de la aplicación de la prisión preventiva, el Fiscal, debe solicitar en el requerimiento Fiscal, fundamentando el cumplimiento de todos los presupuestos contenidos en el articulado 268 del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales son:

subsistencia de graves y elementos de que generen persuasión referente al delito cometido, así como la relación con el procesado, que la sanción de dicho evento delictivo excedan 4 años de privación de libertad (prognosis de pena), tomando en cuenta antecedentes y diversos motivos deduzcan racionalmente que intentará eludir la justicia u se obstruirá la investigación veraz.

7. No es suficiente la legalidad en la aplicación de la detención preventiva, a la vez es relevante tener en cuenta que dicha medida no debe presentar una arbitrariedad, para ello se debe advertir los siguientes supuestos: fin relacionado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y motivación suficiente para privar la libertad. (SCo IDH Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile).

8. (Cristóbal, 2020) Para que se prolongue la prisión provisional, se debe presentar el supuesto mencionado en el apartado 274 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al contexto de singular dificultad, si se evidencia un apartamiento del actuar judicial por parte del imputado y obstaculización de la actuación probatoria. Se considerará estos plazos; si es común: no más de 09 extras, complejos: será hasta 18 meses más, mientras que para crimen organizado: máximo 12 meses extras. La prolongación tendrá que ser solicitada por el Fiscal antes del vencimiento de la medida. Cabe mencionar que de manera excepcional el Juez de Investigación Preparatoria podrá adecuar el plazo a dicho requerimiento ante el pedido del Fiscal, considerando el articulado del mismo Código.

9. En relación a la prolongación de la prisión preventiva, se tiene Casación N 147-2016, Lima, del Caso Gregorio Santos se establece como doctrina jurisprudencial que la prórroga o ampliación de la prisión preventiva dentro del marco de normativa procesal penal nacional no existen, y que el Juez es considerado como garantista de los Derechos de ciudadano, por lo tanto, no podrá afectar dichos Derechos más allá del principio de proporcionalidad y sus sub principios determinados en la Casación N°626-2013, asimismo faculta al Juez la posibilidad de modificar el plazo del requerimiento de prolongación si es que tiene la condición de excesivo, ello no afectaría el principio de congruencia. (Casación N°147-2016, Lima, de 06 de julio del 2016).

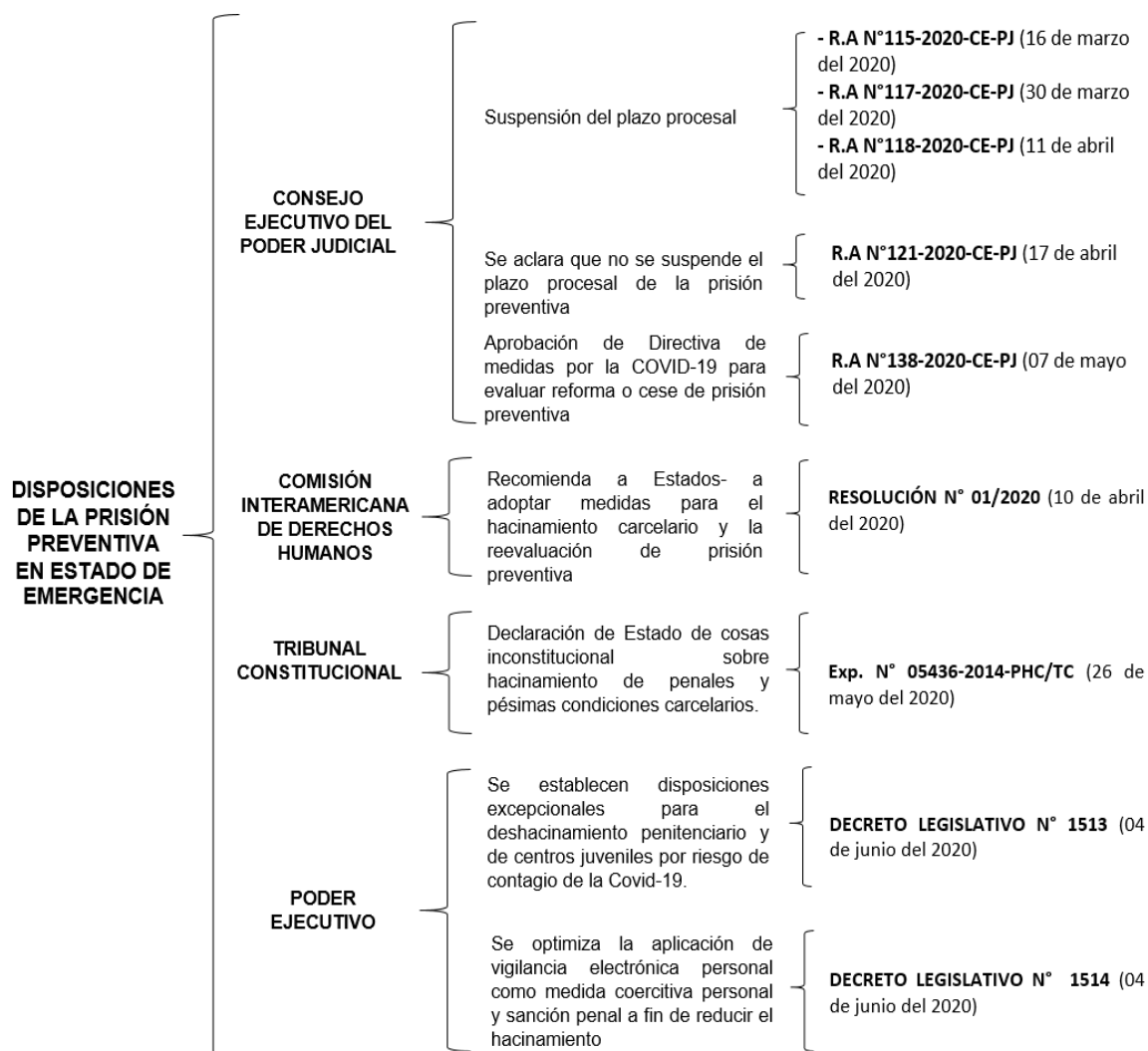
10. Respecto al cese de la prisión preventiva, se regula en el articulado 283 del Nuevo Código Procesal Penal que, el imputado puede solicitarlo y su sustitución cuando lo crean conveniente por otra medida de comparecencia, en esa figura el Juez penal evaluará la situación tomando en cuenta lo consignado en el apartado 274, la cesación procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no se establecen las razones de su dictado que permitan variarla por comparecencia. Para dicha variación, el Juez advertirá las características personales del imputado, la vigencia de la privación de libertad, estado del proceso, finalmente, se determinarán reglas de conductas que justifiquen la presencia del imputado.

11. Acerca del cese de la prisión preventiva, se establece que, el término de nuevos elementos de convicción que menciona el artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal aluden a los fundamentos que superen los tres presupuestos tipificados en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal: preexistencia de fundados y graves elementos que relacionen al imputado como partícipe o autor del evento delictivo, la prognosis de pena mayor a los cuatro años, y el peligro procesal (riesgo de fuga o de obstaculización), todo ello se determinó en la Casación 1021-2016, San Martín, de 14 de febrero del 2018.

#### **§4. APLICACIÓN, PROLONGACIÓN Y CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA EN UN ESTADO DE EMERGENCIA.**

12. La prisión preventiva presenta el carácter de excepcionalidad, legitimidad constitucional, además sus principios y fines están establecidos por la normativa procesal penal, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional; sin embargo, se debe considerar que el tratamiento de la prisión preventiva se ha desarrollado para una situación de normalidad, pero no se han previsto criterios objetivos en un Estado de Emergencia, como las circunstancias que actualmente atravesamos por tiempos de pandemia de la COVID-19; por ello, se cree conveniente establecer la necesidad de emitir criterios que invocarían los Jueces, a fin de legitimar sus decisiones, en observancia con estándares internacionales.

13. Por tanto, este cuadro sintetiza emisiones de disposiciones más resaltantes relacionadas con la prisión preventiva enmarcadas en un Estado de Emergencia, teniendo lo siguiente:



Elaboración propia

14. En dicho cuadro muestran disposiciones de instituciones importantes, y pese a que a nivel administrativo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial haya dictado resoluciones administrativas sobre la prisión preventiva, los criterios que se fijan en el Presente Acuerdo Plenario garantizarán una mejor interpretación de los Jueces penales sobre la prisión preventiva, puesto que se desarrollan en un ámbito jurisdiccional, más aún si los criterios que se fijan tendrán en cuenta la situación extraordinaria del Estado de Emergencia, considerando que el Nuevo Código Procesal Penal no contiene previsiones para dicho Estado, teniendo en cuenta el

principio homine, concordante con la dignidad, todo ello, permitirá una adecuada atención a esta medida.

15. Por lo expuesto, se cree conveniente que al declararse un Estado de Emergencia, de forma inmediata se deberá elaborar un registro oficial nacional sobre la situación de todos los presos preventivos a fin de determinar una evaluación de su caso específico a fin de que los Jueces penales determinen si es posible una reforma de oficio de la prisión preventiva, si por el Estado de Emergencia los Jueces penales no pueden laborar presencialmente, entonces podrán revisar dicho registro a través del trabajo remoto o de otras modalidades tecnológicas de tal contexto.

16. Por tanto, los Jueces penales remitirán información a los presidentes de todas las Cortes Superiores de Justicias de del Estado peruano serán quienes articularán en compañía de los administrativos el buen funcionamiento y actualización del registro, los encargados de supervisar que los Jueces penales realicen dicho registro en un plazo proporcional la evaluación de variación de oficio de la prisión preventiva serán los órganos descentralizados de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

17. Como criterios en la aplicación de la prisión preventiva, se tendrá en cuenta lo siguiente: i) Reemplazar a la detención preventiva con otras medidas por el contexto de Estado de Emergencia, tomando en consideración el principio pro homine y las circunstancias excepcionales que describe el articulado 217 de la Constitución Política del Perú, valorando el Informe médico favorable que acredite la vulnerabilidad o grado de afectación del imputado, y teniendo en consideración sus enfermedades preexistentes que generen un riesgo para su salud y vida, ii) La condición de alto riesgo de contagio por pandemia específica u por otras circunstancias objetivamente acreditadas sobre el Estado de Emergencia, gira en torno a las normativas de sanidad dictadas por las instituciones competentes de salud a nivel nacional e internacional, tales como el MINSA y la OMS, o entidades oficiales que emitan un pronunciamiento sobre disposiciones por tal contexto, iii) Se priorizará la evaluación de los presos preventivos mayores de 60 años, así como de madres gestantes, y con hijos hasta 06 años, iv) En el supuesto que al imputado

se le haya requerido dos prisiones preventivas, cuando resuelva el juzgador se pondere la condición de vulnerabilidad del Informe médico favorable que acredite la enfermedad o grado de afectación por la pandemia y demás presupuestos objetivos que así lo justifiquen respecto a las particularidades de cada caso, v) De lo expuesto en los criterios precedentes, una vez tratada o controlada la enfermedad de la pandemia u otras circunstancias objetivamente acreditadas, no existiendo secuelas graves, ni enfermedades de riesgo que establezcan las instituciones de salud a nivel nacional e internacional en sus disposiciones, tales como el MINSA y la OMS, que pongan en riesgo la vida del imputado, el Fiscal podrá requerir en cualquier estado del proceso la prisión preventiva previo Informe Médico y demás presupuestos objetivos que así lo justifiquen respecto a las particularidades de cada caso.

18. Para declarar fundado la prolongación de prisión preventiva, se tendrá en cuenta lo siguiente: i) Si se evidencian los criterios i) y ii) del fundamento 15 que acreditan la vulnerabilidad del preso preventivo, el Juez optará por emplear una medida alternativa a la prisión preventiva ii) Los Jueces penales podrán otorgar la prolongación de prisión preventiva si observan que el requerimiento se han establecido las diligencias que se actuaron anteriormente, y las que se actuarán, tomando en cuenta la finalidad, y los caracteres de los medios de prueba (útil, conducente, pertinente), iii) Que, el Fiscal respecto del supuesto de especial dificultad establecida en el artículo 274 del NCPP, para requerir prolongación de prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, deberá precisar las razones de cada una de las diligencias que realizará por medios tecnológicos o en forma presencial, salvaguardando en todo momento la integridad física de las partes procesales; a fin de que el Juez valore dichas razones para establecer el plazo prudencial para declarar fundado dicho requerimiento.

19. En el caso del cese de prisión preventiva, se considerarán los posteriores criterios; i) Se tomará en cuenta los criterios i) y ii) del fundamento 15 que acreditan la vulnerabilidad del preso preventivo, iii) En el supuesto que el imputado se halle cumpliendo dos o más prisiones preventivas, en la etapa que el juzgador resuelva la solicitud, se podrá ponderar el Informe médico que acredite la condición de vulnerabilidad del preso preventivo, iv) A efectos de acreditarse la condición de



vulnerabilidad al preso preventivo, se priorizaría el Informe Médico expedido por una Junta Médica integrada por personal médico del Ministerio de Salud, además de un médico particular especializado que emita su opinión sobre dicho Informe médico, a fin de garantizar una mejor objetividad e imparcialidad probatoria.

### III. DECISIÓN

20. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

### ACORDARON

21. **ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos 17° 18° y 19°. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

22. **PRECISAR** que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

23. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.  
**HÁGASE SABER.**

## REFERENCIAS

### Tesis

- Ali, A & Ascuña, L. (2019). Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018 (Tesis de licenciatura).  
<http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/1920>
- Amoretti, M. (2011). Las Violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" (Tesis de doctorado).  
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1486>
- Cabana, R. (2015). Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú (Tesis de maestría)  
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/419>
- Carrillo, R. (2017). El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva", para optar por el grado académico de maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad (Tesis de maestría).  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7439>
- Castillo, O. (2015). Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad (Tesis de licenciatura).  
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1824>
- Dalabrida, S. (2011). La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española (Tesis de doctorado).  
<https://dadun.unav.edu/handle/10171/17397>
- García, W. (2011). La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos (Tesis de maestría).  
<http://hdl.handle.net/10901/6440>
- Gutiérrez, J. (2019) La excepcionalidad de la prisión preventiva y la libertad personal en el proceso penal garantista peruano (Tesis de licenciatura).  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4424>
- Juárez, O. (2011). La prisión preventiva en el sistema acusatorio. Propuesta para reformar el artículo 19 constitucional y ajustar la prisión preventiva al sistema acusatorio (Tesis de licenciatura).

[https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-prision-preventiva-en-el-sistema-acusatorio-propuesta-para-reformar-el-articulo-19-constitucional-y-ajustarla-pri175705?c=pQ88wXB&d=false&q=La-prisi3n-prev-entiva-en-el-sistema-acusatorio.%20Propuesta-para-reformar-el-articulo-2019-constitucional-y-ajustar-la-prisi3n-preventiva-al-sistema-acusatorio&i=1&v=0&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-prision-preventiva-en-el-sistema-acusatorio-propuesta-para-reformar-el-articulo-19-constitucional-y-ajustarla-pri175705?c=pQ88wXB&d=false&q=La-prisi3n-prev-entiva-en-el-sistema-acusatorio.%20Propuesta-para-reformar-el-articulo-2019-constitucional-y-ajustar-la-prisi3n-preventiva-al-sistema-acusatorio&i=1&v=0&t=search_0&as=0)

Laegyung, L (2015). Research on the Deprivation of Liberty from Criminal Suspects: Focusing on Pre-trial Criminal Procedure in China. (Tesis de licenciatura).

<https://s-space.snu.ac.kr/bitstream/10371/126317/1/000000026802.pdf>

Mechán, L. (2018). La Aplicación Excesiva de la Prisión preventiva y sus Consecuencias Jurídicas en los Juzgados Penales de Chiclayo (Tesis de maestría).

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7513>

Obando, O (2018). Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, para optar por el grado de magister en derecho procesal, en la Universidad Andina Simón Bolívar

<http://hdl.handle.net/10644/6176>

Vargas, P (2013). La prisión preventiva como respuesta efectiva, frente a la criminalidad costarricense (Tesis de maestría).

<https://repositorio.uned.ac.cr/handle/120809/1294>

Vásquez, C (2019). La figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? en el ordenamiento jurídico (Tesis de licenciatura)

<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1959>

Vásquez, S (2019). Inadecuada aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito de Chiclayo. Análisis de resoluciones judiciales comprendidas en los años 2013 a 2014 (Tesis de maestría).

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/8434?show=full>

Zavaleta, E & Calderón, E (2014). Prisión preventiva y presunción de inocencia (Tesis de licenciatura)

<https://es.scribd.com/doc/242561559/TESIS-PRISION-PREVENTIVA-docx>

## Artículos en línea

Bermúdez, M (agosto, 2018) Las sentencias espurias al descubierto. A propósito del Caso CNM Audios. *Actualidad Penal* (Indexado en Latindex)

[https://www.academia.edu/44529090/Las\\_sentencias\\_espurias\\_al\\_descubierto\\_A\\_prop%C3%B3sito\\_del\\_Caso\\_CNM\\_Audios](https://www.academia.edu/44529090/Las_sentencias_espurias_al_descubierto_A_prop%C3%B3sito_del_Caso_CNM_Audios) (Indexado en Latindex)

Cusi, J. (diciembre, 2017). Reducción de la expansión de la prisión preventiva. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*.  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/14461437>.  
(Indexado en Google Académico)

Cristóbal, T. (abril, 2020). La prisión preventiva en tiempos de Emergencia sanitaria por el Covid-19. *Gaceta Jurídica*. [http://www.gacetajuridica.com.pe/Gacetaindex/Documentos\\_exclusivos/Articulo\\_penal\\_1.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gacetaindex/Documentos_exclusivos/Articulo_penal_1.pdf) (Indexado en Latindex)

Gutiérrez, A. (febrero, 2017). La prisión preventiva medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?. *Repositorio Académico U.S.M.P.*  
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/2374>  
(Indexado en Google Académico)

Jiménez, M. (2007). Desaparición de la prisión preventiva. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC 2007*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926008> (Indexado en Redalyc)

Kostenwein, E. (abril, 2015). Prisión preventiva: entre los medios de comunicación y las autoridades políticas. *Direito & Práxis Revista*  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/96119/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/96119/Documento_completo.pdf?sequence=1) (Indexado en Conicet)

La Rosa, M. (febrero, 2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Biblioteca Digital de la Defensoría de Pública de Ecuador*.  
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1322> (Indexado en Google Académico)

Legis.pe (marzo, 2020). ¿Qué es un “estado de emergencia”? *Legis.pe*.  
<https://lpderecho.pe/que-es-estado-emergencia/>

- Mendoza, F (abril, 2020). ¡Suspense por el coronavirus!, por Francisco Celis. *Legis.Pe*. <https://lpderecho.pe/suspense-por-el-coronavirus-prision-preventiva-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Morillas, L. (abril, 2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales De Derecho. Revistas científicas- Universidad de Murcia*. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/ver/252111> (Indexado en Google Académico)
- Norton, J. (noviembre, 2011). Preventive detention. *Encyclopaedia Britannica*. <https://www.britannica.com/topic/preventive-detention#info-article-history> (Indexado en Google académico)
- Pásara, L (julio, 2015): Las víctimas en el sistema procesal penal reformado. *Revista Derecho PUCP*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5336/533656134014>. (Indexado en Redalyc)
- Pérez, J. (abril, 2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565> (Indexado en Dialnet)
- Urquiza, J. (mayo, 2020). Prisión preventiva en tiempos de pandemia y la doctrina razón de tipo humanitario. *La Ley, el Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/col/493> (Indexado en Latindex)
- Villadiego, C. (2015). Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en américa latina: mecanismos para evaluar la necesidad de cautela. *Biblioteca Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5454/CVILLADIEGO\\_Estrategiaspararacionalizarelusodelaprisionpreventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5454/CVILLADIEGO_Estrategiaspararacionalizarelusodelaprisionpreventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y). (Indexado en Google Académico)
- Whitehorn, L & Berkman, A. (1991). Preventive detention: prevention of human rights?. *Yale Journal of Law and Liberation*. <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=yjll> (Indexado en Google Académico)
- Zaffaroni, E. (2000). Proceso penal y derechos humanos: códigos, principios y realidad. *Google Académico*. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54033851/dp-proceso\\_penal\\_DDHH.pdf?1501627489=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPROCESO\\_PENAL\\_Y\\_DERECHOS\\_H](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54033851/dp-proceso_penal_DDHH.pdf?1501627489=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPROCESO_PENAL_Y_DERECHOS_H)

UMANOS\_CODIGOS.pdf&Expires=1594384131&Signature=YDrj5l0LDdIJA8  
NErJOiG9jNocKEsMPMxRoWzxB1uM2wO3BNmfMBZQhLMu4nUYCeGwA  
WvoYZym5iV5iK~e-KIEK3h0DPAXsuvn4FlenM-  
GC6zh8qnCRvlgYW7gFxQYe9AaOBZyr2FZfNBuHi9bx55AgyxTTAPPmNxD  
6lZWA vNLdpP~P1qCS~bm9aHW rN5cj13MUfUIC05B~M6IAI-  
ty6GPTsXxeV6MmFKZNxBN~W-  
x9aQKCd5c03DbesxVilk~iVTaVyfcbo22M~c6KCF4pSseYfIJ8rSvSAwTGr0kc  
PC-b6sP7MumLglAvTtjKXBW~V0OJY984uW~KunrLTOW2BjA\_\_&Key-Pair-  
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA (Indexado en Google Académico)

Zaid, G. (marzo, 2016). Prisión preventiva. *Gale Onefile, Informe Académico*.  
<https://link.gale.com/apps/doc/A449928545/IFME?u=univcv&sid=IFME&xid=e4c1098d> (Indexado en Gale onefile)

Zepeda, G. (marzo, 2018). Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917. *Intersticios Sociales, el Colegio de Jalisco*. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ins/n15/2007-4964-ins-15-207.pdf>. (Indexado en Scielo)

Oporto, G. (abril, 2018). ¿Cuáles fueron las razones del TC para anular la prisión preventiva de Humala y Heredia? *La Ley, el Ángulo Legal de la Noticia*.  
<https://laley.pe/art/5259/cuales-fueron-las-razones-del-tc-para-anular-la-prision-preventiva-de-humala-y-heredia> (Indexado en Latindex)

Artículo de boletín informativo:

Informe estadístico, Febrero 2020. (Febrero, 2020). *Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario*. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>

Covid-19: cronología de la actuación de la OMS. (Abril, 2020). *Organización Mundial de la Salud*. <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>

Blog:

Dip, A. (04 de febrero de 2015). Prende primeiro, pergunta depois. <http://apublica.org/2015/02/presosprovisorios/>

Entrevista

Chero, F. (2019). Entrevista de Seminario Expresión [<https://www.semanario>

expresion.com/Presentacion/noticia2.php?noticia=1631&categoria=Columnas&edicionbuscada=1111]. Se ha desnaturalizado la prisión preventiva en el Perú.

Libro:

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ad Hoc

Chanamé, R. (2017). *La Constitución de todos los peruanos. Conocimientos básicos de la Constitución*. Perú: Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.

Saavedra, E (2003). *La Detención Preventiva y su crisis (Perspectiva procesal y Penitenciaria)*. Perú: Editorial San Marcos.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editores del Puerto.

Cesano, J. (2005). *Cesación de la prisión preventiva. En: El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales*. Perú: Palestra Editores.

Capítulo de libro en línea:

Del Rio, G. (2008). Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal.

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf)

(Indexado en Latindex)

Libro en línea

De la Jara, E. et al. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20131108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf)

(Indexado en Google Académico)

Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*.

[http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-index/index.php?/libro_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28)

[index/index.php?/libro\\_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-index/index.php?/libro_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28)

[GdAJjC28HNIMiUSgGNIIxW2cBMgUzVDZRM1BkD3tQMAJpVyZWRAFpBm](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-index/index.php?/libro_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28)

[MDYF08Vm1RPVViD30HOVw888CChRBVViv2pTMFluBHQGLAZ3UFYHdA](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-index/index.php?/libro_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28)

[ZvAmELZgcgUzBRawYmUIVbMgFvBWBUaIesUCIPMFBm](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gaceta-index/index.php?/libro_digital/mostrarli/URIVbldmUyNZbQQnBhEGPIBhB28) (Indexado en

Latindex)

Open Society Foundations. (2014). *Presumption of Guilt the Global Overuse of Pretrial Detention*

<https://www.justiceinitiative.org/publications/presumption-guilt-global-overuse-pretrial-detention>. (ISBN: 978-1-936133-84-0)

Video:

Salinas, R. (26 de junio de 2019). Legis.pe Conferencia sobre las medidas coercitivas en el proceso penal, por Ramiro Salinas Siccha [archivo de video].

[https://www.youtube.com/watch?v=S7GHaHVI\\_H4](https://www.youtube.com/watch?v=S7GHaHVI_H4)

Normativa legal:

Constitución de la República del Ecuador. (2008)

[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf45](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf45).

Código Orgánico Integral Penal (2008)

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

Código Nacional de Procedimientos Penales de México. (2014). Última reforma publicada DOF 22-01-2020

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)

Código Procesal Penal de Guatemala. (1992)

[http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoProcesalPenal\\_CENADOJ.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoProcesalPenal_CENADOJ.pdf)

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Reformado por la Consulta Popular Acuerdo Legislativo 18-93 Guatemala, C.A

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0134.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Última reforma publicada D.O.F 08-05-

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Nuevo Código Procesal Penal Peruano. (2004).  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966)  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Fondo) Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 17 de noviembre del 2009, Serie C No 206  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No 279  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 3771-2004-HC/TC. 29 de diciembre.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18460/18700/>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia recaída en el expediente 00349-2017-PHC/TC. 21 de abril.

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Exp.-00349-2017-HC-LP\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Exp.-00349-2017-HC-LP_.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente 345-2018-HC/TC. 26 de julio. <https://lpderecho.pe/tc-no-negar-variacion-prision-preventiva-arresto-domiciliario-basado-gravedad-pena/>

Sala Penal Permanente. (2013). Sentencia del 30 de junio del 2015. Casación N°626-2013, Moquegua

<https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2016/02/LP-->

Sala Penal Transitoria (2015). Sentencia del 21 de diciembre del 2015. Casación N°631-2015, Arequipa

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/LP-Casacion-631-2015-Arequipa.pdf>

Sala Penal Permanente (2016). Sentencia del 06 de julio del 2016. N°147-2016, Lima

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/07/Descarga-en-PDF-la-CAS-N%C2%BA-147-2016-LIMA-Caso-Gregorio-Santos.pdf>

Salas Penales Permanente y Transitorias (2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de Salas Penales Permanente y Transitoria, Sentencia Plenaria Casatoria del 11 de octubre del 2017. N°1-2017/CIJ-433

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/IPlenoCasatorioPenal.pdf>

Sala Penal Permanente (2018). Sentencia del 14 de febrero del 2018. N°1021-2016, San Martín

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas1021-2016-SanMartin.pdf>

Salas Penales Permanente y Transitorias y Especial (2019). XI Pleno Jurisdiccional Casatorio de Salas Penales Permanente y Transitoria, Sentencia del 10 de septiembre del 2019. Acuerdo Plenario N°01-2019/ CIJ-116

<https://laley.pe/art/8546/este-es-el-acuerdo-plenario-de-la-corte-suprema-sobre-prision-preventiva>

Tercer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad  
(2020). Resolución Seis del 30 de marzo del 2020. Expediente N°00053-2019-  
56-1619-JR-PE-01

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-053-2019-56  
LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-053-2019-56<br/>LP.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 1. Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Criterios de aplicación, prolongación y cese.</p>	<p>(Cristóbal, 2020) “La condición necesaria para fijar prisión preventiva se condiciona en la existencia de elementos de convicción graves de la comisión de un delito, [...] la acreditación del peligrosismo procesal (peligro de fuga u obstaculización del proceso), [...]. Conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2019/ CIJ-116 los peligros no pueden afirmarse con base en criterios abstractos o meras especulaciones, en tanto, el riesgo siempre ha de ser grave y evidente” (p.72-73).</p>	<p>Los criterios de aplicación, prolongación y cese son guías que fortalecen la debida motivación cualificada que tendrían que desarrollar los Jueces penales en sus decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva.</p>	<p>Legislación</p> <p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Constitución</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Derecho Comparado</p> <p>Nacional</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Internacional</p> <p>Jueces</p> <p>Fiscales</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia</p>	<p>(Urquiza, 2020) Debido a las consecuencias de la Covid-19, causante del establecimiento de mecanismos jurídicos con carácter de excepcionalidad, se debe considerar que la prisión preventiva requiere de un tratamiento y reevaluación, teniendo como sustento una perspectiva humanista, valorando que la Constitución Política del Perú contiene principios morales, entre ellos, el reconocimiento de la dignidad de la persona.</p>	<p>La prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia enmarca una situación crítica y compleja para los operadores jurídicos, especialmente para los Jueces penales, puesto que ellos tendrán que manifestar a través de las sentencias sus fundamentos y decisiones, no solo deben tomar en cuenta la normativa de la prisión preventiva, también es relevante un análisis vinculado al marco de Emergencia.</p>	<p>Legislación</p> <p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Constitución</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Derecho Comparado</p> <p>Nacional</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Internacional</p> <p>Jueces</p> <p>Fiscales</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

### ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.

#### Cuestionario



### CRITERIOS DE APLICACIÓN, PROLONGACIÓN Y CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN UN CONTEXTO DE ESTADO DE EMERGENCIA.

#### CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS

**Indicaciones:** Estimado (a) Doctor (a) encuestado (a), me presento ante usted como estudiante de Derecho de la Universidad César Vallejo, Filial Chiclayo, solicitando respuesta con toda honestidad el presente cuestionario, el mismo que es de carácter anónimo, y que servirá para desarrollar el trabajo de investigación, cuyo título obra al inicio. Por favor, conteste marcando con un aspa o cruz las interrogantes planteadas. Se le agradece de antemano su valiosa colaboración.

Condición:

Juez ( )

Fiscal ( )

Abogado ( )

- 1) ¿Cree Ud., que la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva requiere de un análisis especial en un contexto de Estado de Emergencia?

SÍ

NO

- 2) ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia a fin de mejorar la justicia procesal penal?

SÍ

NO

Si su respuesta es afirmativa, argumente:

---

---

---

---

- 3) ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

SÍ

NO

- 4) ¿Está de acuerdo que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?
- 
- SÍ NO
- 5) ¿Tiene conocimiento si la regulación de la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva se ha establecido en el Nuevo Código Procesal Penal?
- 
- SÍ NO
- 6) ¿Conoce Ud., si la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia se ha regulado en el Nuevo Código Procesal Penal?
- 
- SÍ NO
- 7) ¿Considera Ud., que es importante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?
- 
- SÍ NO
- 8) ¿Sabe Ud., que los Acuerdos Plenarios Nacionales, aprobados por los Jueces de la Corte Suprema resultan necesarios para unificar criterios en la resolución de un caso concreto?
- 
- SÍ NO
- 9) ¿Cree Ud. conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?
- 
- SÍ NO

Si su respuesta es afirmativa, exprese su argumento:

---

---

---

---

Vº Bº

  
Dr. Félix Ochoa Medina  
ABOGADO  
ICAJAL-1742

## Guión de entrevista.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### Criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de emergencia.

**Entrevista dirigida a:** Mg. Alexander Gonzales Orbegoso. (Abogado litigante)

**Entrevistadora:** Ashlie Melanie Aponte Rios

**Fecha:** 04 de octubre

**Hora:** 18:34

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar porqué se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

1. ¿Qué criterios están invocando actualmente los Jueces penales en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Puntualmente, en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, así como los pronunciamientos del Poder judicial relacionados a la Corrupción de funcionarios, en atención a la Resolución Administrativa N°138-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con ocasión de instar a los Jueces el cese de oficio, evidentemente están haciendo caso a los lineamiento de impulso de aplicar una medida distinta a la prisión preventiva, como lo es una comparecencia restrictiva, por ejemplo, una detención domiciliaria.

Bajo esa premisa, se están aplicando criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un Estado de Emergencia relacionados a la proporcionalidad, puesto que otorgan un mayor peso a la salud en dicho Estado, lo que amerita la variación de la medida relacionado al artículo 255 del Nuevo



Código Procesal Penal, todo ello es en líneas generales tomando las circunstancias de cada caso.

2. ¿Cree conveniente que actualmente se deba analizar de forma especial a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Creo que no, los factores del sistema inadecuado pasan por otros aspectos como lo he sostenido en mis ponencias, por ejemplo, por un tema de independencia, si el Juez tuviera la calidad de independiente, no hubieran las problemáticas tratadas en trabajos de investigación, como lo plasmas en tu tesis de manera interesante, los problemas jurídicos de tesis nacen porque obviamente los operadores de justicia no aplican lo que tendrían que aplicar.

Por tanto, se debería analizar a la prisión preventiva pero no en un Estado de Emergencia porque los Jueces deberían estar obligados de preponderar la salud, pero qué motivación le ponemos a los Jueces, por ejemplo; ¿era necesario la emisión de la Resolución Administrativa 138-2020 con los lineamientos elaborados?, sí, eran necesarios pero como una llamada de atención porque el Artículo 255 ya habilitaba a todos los Jueces del Perú a instar de oficio el cese, pero como nadie tomaba la iniciativa, lo mismo ocurre con tu pregunta formulada, por lo que considero que no desde el punto de vista legal, pero sí desde un punto de vista de efectividad.

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** Analizar la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva desde el ámbito de protección de Derechos Humanos, referente a doctrina, legislación y jurisprudencia a nivel nacional e internacional en un contexto de Estado de Emergencia

3. ¿Por qué es relevante que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?

Es relevante porque el artículo 55 de la Constitución regula el sometimiento del Estado a tener una visión internacional y salir de su marco, en la medida que los

parámetros internacionales trate de resguardar y no menoscabar en atención a un Estado de Emergencia, porque es de obligatorio cumplimiento.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** Dar a conocer la relevancia de desarrollar como doctrina legal criterios que los Jueces penales deberían invocar en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

4. ¿Cree Ud., que es relevante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?

Yo creo que sí es relevante, pero no es necesario llegar hasta a esa finalidad, si es que los Jueces decidieran aplicar lo que la ley ordena, sería suficiente, pero como algunos Jueces no lo van a hacer, entonces se necesita una Jurisprudencia emitida por los Jueces Supremos, y como ellos son los que expiden dicha jurisprudencia, los Jueces de menor jerarquía lo van a acatar, salvo que se aparten en la medida que haya motivación, regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial

**TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:** Proponer la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional donde se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

5. ¿Considera Ud. favorable la propuesta de emitir un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Es favorable la propuesta de emitir un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia por un tema de eficacia, especialmente para algunos Jueces receptores que no aplican de forma adecuada la prisión preventiva tomando en cuenta estándares internacionales.

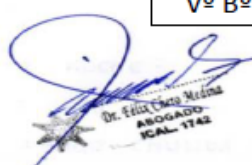
6. ¿Qué criterios en calidad de abogado litigante propondría en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

En calidad de abogado litigante propondría que si se varía la prisión preventiva a detención domiciliaria, y se va a valorar la edad del imputado, se considere lo acordado por las disposiciones del MINSA, quien dispuso desde los 60 años se consideran personas vulnerables, a la vez que estas presenten enfermedades preexistentes.

Tal es el caso, a los presos preventivos, no solo debe considerarse las enfermedades riesgosas para su salud, también se debe valorar que El INPE emite su Informe señalando que tiene o no dicha enfermedad, pero hay casos en las cuales en INPE no envía al Juez la información completa, por ejemplo, como abogado litigante podría conocer por familiares que mi cliente tiene tal enfermedad, pero qué pasaría si el INPE informa que no hay exámenes que acrediten dicha enfermedad, se demora en su actuar, o simplemente afirman que el preso preventivo no la padece.

En ese sentido, se debe incorporar una solución para dicha situación, porque incluso el Ministerio Público duda de los pronunciamientos que emite el INPE y que favorecen al preso preventivo, ante ello solicita que se le remita ese informe a fin de que un especialista de Medicina Legal lo corrobore, por tanto el Juez tendría otro informe médico que valorar, sería interesante que se proponga un criterio sobre la valoración.

Vº Bº



Dr. HIRSHO NOLAS  
ABOGADO  
ICAL- 1142

## Guían de entrevista.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### **Criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de emergencia.**

**Entrevistado:** Dr. Carlos Gustavo Cáceres Alejos (Fiscal Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo).

**Entrevistadora:** Ashlie Melanie Aponte Rios

**Fecha:** 05 de noviembre

**Hora:** 15:43

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar porqué se deberían establecer como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

1. ¿Qué criterios están invocando actualmente los Jueces penales en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Los principales criterios o principios que se están aplicando y que los litigantes están planteando al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente es el principio de proporcionalidad y razonabilidad. El principio de proporcionalidad con sus tres vertientes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente estricta. Ese es el tema de debate más interesante en esta época de la pandemia COVID-19.

2. ¿Cree conveniente que actualmente se deba analizar de forma especial a la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Sí, considero que la prisión preventiva necesita un análisis especial en una situación de Emergencia, por tanto legislativamente, o a través de Acuerdos Plenarios o Jurisprudencia se debe hacer una revisión de la misma a fin de que sus pronunciamientos expongan puntos acerca de la ponderación entre dos derechos, el Derecho a la Salud y el derecho de la Seguridad Pública.

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** Analizar la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva desde el ámbito de protección de Derechos Humanos, referente a doctrina, legislación y jurisprudencia a nivel nacional e internacional en un contexto de Estado de Emergencia.

3. ¿Por qué es relevante que el análisis de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia, debe considerar doctrina, legislación y jurisprudencia enmarcada en estándares internacionales?

Es relevante porque nunca habíamos estado en una situación así, es una coyuntura totalmente diferente, un caso sui generis a nivel mundial. Es más, no existen tesis o trabajos de investigación que se hayan realizado respecto a cómo proceder en un contexto en el cual se desarrolla una pandemia a nivel mundial o de otra circunstancia que describa un Estado de Emergencia, por tanto a nivel nacional sería necesario que se tome en cuenta estándares internacionales para los pronunciamientos jurisdiccionales sobre la prisión preventiva en dicho contexto de Emergencia a fin de que quien a los jueces penales en su administración de justicia.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** Dar a conocer la relevancia de desarrollar como doctrina legal criterios que los Jueces penales deberían invocar en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.

4. ¿Cree Ud., que es relevante desarrollar como doctrina legal criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia?

Considero que es importante el desarrollo de doctrina legal a través de criterios que complementen las decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva contextualizando un Estado de Emergencia, para ello se tendría que revisar la legislación a fin de adaptarla a esta situación, o mejor aún, la emisión de un Acuerdo Plenario que señale con mayor precisión criterios que permitan tomar en cuenta en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva, ya que evidentemente si se comparan con meses anteriores a la pandemia el peligro de fuga y obstaculización eran mínimos.

**TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:** Proponer la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional donde se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia.


5. ¿Considera Ud. favorable la propuesta de emitir un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal criterios de aplicación, prolongación, y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

Pienso que es oportuno que la Corte Suprema se pronuncie a través de un Acuerdo Plenario Nacional, estableciendo criterios vinculantes sobre la aplicación, prolongación y cese prisión preventiva, a fin de que los operadores jurídicos tengan mejores herramientas, especialmente estos criterios serían guías para que los Jueces penales puedan resolver sus decisiones judiciales en un situación extraordinaria, quedando como precedente vinculante para futuras severas circunstancias que afecten a la nación, como es el caso de las pandemias u otro supuesto de un Estado de Emergencia.

6. ¿Qué criterios propondría en calidad de Fiscal en la aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia?

En principio, hay que ver cada caso en particular, los criterios serían generales, pero no pueden ser automáticamente utilizados para todos. Sí creo que debe ver alguna flexibilidad. Por ejemplo, en la figura para aplicar el arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva, hubo jurisprudencia en el cual a pesar que la norma señala que tiene que ser a partir de 65 años, hubieron jueces que han aplicado en casos específicos a personas que tienen menos de 65 años.

Vº Bº



Dr. Félix Hugo Medina  
ABOGADO  
ICAJAL-1742

## ANEXO 4

### CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

#### “CRITERIOS DE APLICACIÓN, PROLONGACIÓN Y CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN UN CONTEXTO DE ESTADO DE EMERGENCIA”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 9 ítems en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales, teniendo como resultado un coeficiente de confiabilidad **igual a 0.80**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente “**ALTO**”, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos de este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.

  
.....  
**LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ**  
**COESPE 12**  
**COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**

## ANEXO

$$KR20 = \left( \frac{k}{k-1} \right) \left( 1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En donde

K: Es el número de ítems del instrumento

k-1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$  : sumatoria de los productos de p y q

$\sigma^2$  : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la formula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{9}{9-1} \left( 1 - \frac{0.83}{2.77} \right) = 0.80$$

**Finalmente:**

### Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 9 preguntas aplicado a 78 profesionales (9 Jueces, 9 Fiscales y 60 Abogados).

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.80	9

Fuente: Excel 2016

  
.....  
**LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ**  
**COESPE 12**  
**COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**



**TABLA 2**

Datos del cuestionario aplicado a 9 Jueces, 9 Fiscales y 60 Abogados para el cálculo del coeficiente **KUDER-RICHARDSON**

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9
1	1	1	0	1	1	0	1	0	1
2	1	1	0	1	1	0	1	1	1
3	1	1	0	1	1	0	1	1	0
4	0	0	0	1	1	0	0	1	1
5	0	1	0	0	1	0	1	1	1
6	1	1	0	1	1	0	1	1	1
7	1	1	0	1	1	0	0	0	1
8	0	0	0	1	0	0	0	0	0
9	0	0	0	1	1	0	0	0	0
10	1	1	0	1	1	0	1	1	1
11	1	1	0	1	1	0	1	1	1
12	1	1	0	0	1	0	1	1	0
13	1	1	0	1	1	0	1	1	0
14	1	1	0	1	1	0	1	1	1
15	1	1	0	1	1	0	1	1	1
16	1	0	0	1	0	0	1	0	0
17	1	0	0	1	1	0	0	0	0
18	0	0	0	0	1	0	0	0	0
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	0	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	0	1	1	1
23	1	1	1	1	1	0	1	1	1
24	1	1	1	1	1	0	1	1	1
25	1	1	0	1	1	0	1	1	1
26	1	1	0	1	1	0	1	1	1
27	1	1	0	1	1	0	1	1	1
28	1	1	0	1	1	0	1	1	1
29	1	1	0	1	1	0	1	1	1
30	1	1	0	1	1	0	1	1	1
31	1	1	0	1	1	0	1	1	1
32	1	1	0	1	0	0	1	1	1
33	1	1	0	1	1	0	1	1	1
34	1	1	0	1	1	0	1	1	1
35	1	1	0	1	1	0	1	1	1
36	1	1	0	1	1	0	1	1	1
37	1	1	0	1	1	0	1	1	1
38	1	1	0	1	1	0	1	1	1
39	1	1	0	1	1	0	1	1	1

40	1	1	0	1	0	0	1	1	1
41	1	1	0	1	1	0	1	1	1
42	1	1	0	1	1	0	1	1	1
43	1	1	0	1	1	0	1	1	1
44	1	1	0	1	1	0	1	1	1
45	1	1	0	1	1	0	1	1	1
46	1	1	0	1	1	0	1	1	1
47	1	1	0	1	1	0	1	1	1
48	1	1	0	1	1	0	1	0	1
49	1	1	0	1	1	0	1	1	1
50	1	1	0	1	1	0	1	1	1
51	1	1	0	1	1	0	1	1	1
52	1	1	0	1	1	0	1	1	1
53	1	1	0	1	1	0	1	1	1
54	1	1	0	1	0	0	1	1	1
55	1	1	0	1	1	0	0	1	1
56	1	1	0	1	1	0	1	0	1
57	1	1	0	1	1	0	1	1	0
58	1	1	0	1	1	0	1	1	1
59	1	1	0	0	1	0	1	1	1
60	1	0	0	1	1	0	1	1	1
61	1	1	0	1	1	0	0	1	1
62	1	1	0	1	1	0	1	1	1
63	1	1	0	1	1	0	1	0	0
64	1	0	0	1	1	0	1	0	1
65	1	0	0	1	1	0	0	0	1
66	1	0	0	1	1	0	0	0	1
67	0	0	0	1	1	0	0	0	0
68	0	0	0	1	1	0	0	0	0
69	0	0	0	1	1	0	0	0	0
70	0	0	0	0	1	0	0	0	0
71	0	0	0	0	1	0	0	0	0
72	0	0	0	0	1	0	0	0	0
73	0	0	0	0	1	0	0	0	0
74	0	0	0	0	1	0	0	0	0
75	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76	0	0	0	0	0	0	0	0	0
77	0	0	1	0	0	0	0	0	0
78	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Excel 2016

  
 .....  
**LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ**  
**COESPE 12**  
**COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**